



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

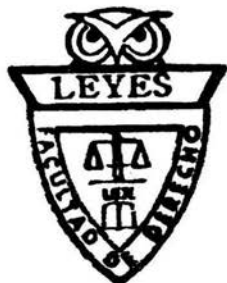
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL CÓDIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE
INICIAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO PÁEZ RIVERA

ASESOR: LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/21/06/04/38

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

El alumno ALEJANDRO PÁEZ RIVERA, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Roberto Reyes Velázquez, la tesis denominada "LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE INICIAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA" y que consta de 103 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 21 de Junio de 2004.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
Director del Seminario

LGAS'egr.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
PRESENTE.

ROBERTO REYES VELÁZQUEZ, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Asignatura "TALLER DE ELABORACIÓN DE TESIS", me dirijo a Usted, de la manera más atenta, con el fin de poner a su consideración el trabajo de Investigación Concluido y denominado "LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE INICIAL DE LA PENSION ALIMENTICIA", elaborado por el alumno ALEJANDRO PAEZ RIVERA, con número de cuenta 9025871-6. Por lo anterior solicito a Usted, de la manera más atenta se sirva girar sus apreciables instrucciones, a quien usted designe, para el efecto de que realice la debida revisión a dicho trabajo, y una vez, que se haya dado lo ya señalado, si usted lo considera prudente le expida el oficio al citado alumno, con el fin de que continúe los trámites a su examen recepcional.

Agradeciendo la atención, que se sirva a presentar a la presente y anticipando las gracias, como siempre me es grato enviarle un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, quince de Junio del año dos mil cuatro.


LIC. ROBERTO REYES VELÁZQUEZ.

DEDICATORIAS

**Para un gran amigo que siempre
lo he llevado en mi vida y corazón.
Porque vive en mi, como yo en él,
a ti SEÑOR JESÚCRISTO.
Gracias por todo lo que me das
y permitirme disfrutar de este bello
momento**

**A mis padres
Ángel Paez y Esperanza Rivera
que se adelantaron en el camino
y se encuentran en el lugar más
bello. Junto a Dios. y que a pesar
de la distancia jamás los olvido.
Los llevo en mi, como se lleva a Dios
reciban un abrazo y un beso.
su hijo ALEJANDRO**

TERE Paez Rivera.

**Gracias por todo el apoyo que he
recibido de tu parte, y jamás
dejare de agradecerte, toda la ayuda
que me brindas en los momentos
en que más la necesito, y siempre
estas ahí tendiéndome la mano.**

**CARLOS, DIANA, LEONARDO
reciban un fuerte abrazo de quien los
quiere inmensamente.**

LULU y MANUEL

**La inmensidad de sus palabras de aliento
son las que me ayudan a fortalecerme.
Mil gracias porque en su momento son
de gran consuelo. Manuel Jr. y Valery
son la fuerza y la esperanza de los
futuros profesionistas.
a ustedes por el gran amor que les tengo.**

IRMA y LORETO

**Son sinónimo de fuerza, valentía
y sacrificio, su ejemplo los caracteriza.
Gracias por todo el apoyo incondicional
que me brindan. A ti, IRMA te recuerdo
desde mi infancia. Gracias a tus cuidados
y consejos lo que hoy soy te lo debo a ti.
LORETO a ti, mi más sincero reconocimiento
por ser el timón de una hermosa familia
y bellos hijo. MICHAEL, STEPHANIE, ITZEL.**

JOSE LUIS Paez Rivera.
Deseando para ti lo mejor de la
de la vida, esperando que siempre
haya en ti la paz y el amor que
siempre te he deseado

JUAN JOSE Paez Rivera
A ti mi querido hermano
te doy las gracias por el apoyo
que en todo momento me brindaste
porque no existe en el mundo
las palabras para externarte
mi amplio y sincero agradecimiento
a la ayuda recibida de tu parte.
Gracias

A mi esposa

Alejandra

**Gracias por tu infinita ayuda y apoyo
en los momentos más difíciles de mi vida.
Gracias por resistir juntos a mi, el viento frío
de la vida, cuando éste sopla en contra,
y sobre todo, gracias por sacrificar tu
vida para crear otra.
Como agradecerte lo tanto que me has dado.
gracias por hacer realidad este sueño
que hoy comparto junto a ti.
Que Dios siempre nos la conceda
la dicha de estar juntos, A. M. A.**

A mi hija

Mariana Alejandra

**fuentes de belleza y valentía, porque
a su corta edad, me enseñó que
debemos de luchar por la vida,
y no dejarnos vencer por muy
difícil que esta sea.
A ti, mi pequeño angelito, mil gracias
por ser mi fuente de inspiración,
y razón de mi existir.**

A mi Suegros

Luis y Adelina.

**Mi más sincero agradecimiento
por todo el apoyo y ayuda
que me brindaron desde el inicio
de mi formación profesional
Porque, no habrá dinero en el mundo,
con lo que les pudiera pagar tanto apoyo.
y, que al decir gracias, me quedo corto
a la inmensa gratitud que les tengo,
por todo ello, a ustedes
muchas gracias.**

A todos los integrantes

**De la familia García Olvera
a los que nacen y se adhieren a ella
gracias por la ayuda y el apoyo
que me brindan a todos y cada uno
desde el mas pequeño hasta el más grande
a los que presente y a los ausentes
gracias por que siempre
están ahí dispuestos a ayudar**

Licenciado: Roberto Reyes Velázquez
El asesoramiento y apoyo hacen posible
cumplir esta anhelada meta.
A usted mi agradecimiento.

Licenciado: Felipe Rodríguez Pérez
Mi sincero agradecimiento
por iniciarme en el camino de la
abogacía.

Licenciado: José Francisco González Rodríguez
Con respeto y admiración, agradezco
todo el apoyo que me brinda en mi trayectoria
laboral y personal. Gracias por compartir sus
conocimientos y su experiencia profesional
son un valuarte para mi formación,
a usted mi sincera gratitud.

Licenciado: José Antonio Montoya García
Con singular agradecimiento
por compartir tus conocimientos
desde el inicio de mi trayectoria profesional
que fueron los pilares de esta sólida
formación.

Licenciado: Javier Miranda Morales
Gracias por compartir tu amistad desde
las aulas escolares esperando que prevalezca
por siempre.

Licenciada: Arcelia Santillán Cantú
Mujer, que lucha por sus ideales,
con esfuerzo y dedicación, sé que tus
deseos y metas se cumplirán. El verte
crecer profesionalmente será mi más
grande satisfacción

Licenciada: Erika Fernández Herrera
Gracias por la amistad que me brindas
para ti, mis mejores deseos y que
siempre se cumplan tus metas.
y esa sonrisa que te caracteriza
nunca se apague

Licenciada: Mirna H. Jiménez Ávila
Tu amistad y compañerismo
son elementos fundamentales que
permiten ampliar mi formación laboral,
gracias por todo tu apoyo.

Licenciada: Luz Maria García Rangel
El esfuerzo y la dedicación es lo que te
caracteriza. Gracias por la amistad
que me otorgas, para ti. Hoy y siempre
mi admiración respeto y cariño.
y sigas siempre cosechando triunfos.

Ingeniero: Luis Manuel Medina
Gracias por formar parte
de nuestras vidas. deseo que
siempre se cumplan todas tus
metas, y que tus hijos
vean en ti un padre ejemplar.

A la facultad de Derecho
Mi eterna gratitud, a todos y cada uno
de sus maestros que con tan noble
labor siguen formando y fortaleciendo
la Máxima casa de estudios, sin olvidar
al personal que forma parte de la
biblioteca, porque también son parte
fundamental en la formación de los
profesionistas.

A la Universidad Nacional Autónoma de México
Gracias por haberme permitido formar parte de
esta gran institución, y sentirme orgulloso de ella.
mi agradecimiento, y gratitud eterna.

a Usted Sor
ADRIANA RIZO DE LA ROSA
Como un ángel llegó a nosotros
y formar parte de nuestras vidas.
Gracias por enseñarnos lo que no
olvidaremos jamás.
Que Dios la cuide y la acompañe
donde quiera que Usted se encuentre.

Padre Didier B. Leurent
Con gratitud y afecto agradezco
las palabras de aliento y todas
las muestras de apoyo que
me brindo, a usted mi
admiración y respeto.

Padre Ángel Zavala Hernández
Gracias por las palabras de fe
que me ha brindado son el alimento
y la fuerza que permiten llevar
acabo este bello momento

Erika y José Antonio
Gracias por la amistad y el privilegio
de ser parte de Ustedes y la amistad
que me otorgan.

Nancy
La calidez espiritual de tu ser,
refleja la calidad de tu alma.
gracias por tu amistad

Vero
tu sencillez y candor son la gracia
que te caracteriza tu amistad
es la alegría que prevalece en
todo momento, gracias por ser
como eres.

Diana
Tu fortaleza de mujer permiten
ver el interior de tu ser.
Gracias por el apoyo incondicional
y la amistad que me brindas
para hacer posible este triunfo.



LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL
CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL LA
FIJACIÓN DEL PORCENTAJE INICIAL DE LA
PENSION ALIMENTICIA.

**LA NECESIDAD DE INCORPORAR EN EL CODIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE INICIAL DE LA
PENSION ALIMENTICIA.**

Página

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

LOS ALIMENTOS

1.1.- DEFINICIÓN ETIMOLOGICA.....	1
1.2.- CONCEPTO LEGAL	4
1.3.- NATURALEZA JURÍDICA.....	8
1.4.- CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.....	11
1.4.1.- RECÍPROCOS.....	13
1.4.2.- SUCESIVOS.....	14
1.4.3.- DIVISIBLES.....	15
1.4.4.- INDETERMINADA Y VARIABLE.....	16
1.4.5.- ALTERNATIVOS.....	18
1.4.6.- INTRANSFERIBLES.....	19
1.4.7.- IMPRESCRIPTIBLES.....	20
1.4.8.- ASEGURABLES.....	21
1.4.9.- PREFERENTES.....	22

CAPITULO SEGUNDO

**AUSENCIA DEL PORCENTAJE A LA PENSION ALIMENTICIA EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

2.1.- LA FALTA DE REGULACIÓN EFECTIVA EN LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE A LA PENSION ALIMENTICIA.....	34
2.2.- LOS ALIMENTOS.....	36
2.2.1.- MATRIMONIO.....	39
2.2.2.- CONCUBINATO.....	43
2.2.3.- DIVORCIO.....	47
2.2.4.- ADOPCIÓN.....	54
2.2.5.- INTERDICCIÓN.....	57

CAPITULO TERCERO

NECESIDAD DE REGULAR EL PORCENTAJE ALIMENTICIO A FAVOR DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

3.1.- AUSENCIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
DE LA MENCION AL PORCENTAJE DE LA PENSIONA
ALIMENTICIA.....72

3.2.- DIFERENCIA ENTRE LA PROPORCIONALIDAD Y LA FIJACIÓN DE
UN PORCENTAJE EN LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTO
Y RECIBIRLOS.....76

CAPITULO CUARTO

CONSOLIDACIÓN DE LA APLICACIÓN AL PORCENTAJE EN LA PENSION ALIMENTICIA

4.1.- PROYECTO DE PROPUESTA PARA ADICIONAR
LA FRACCION V AL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.....80

4.2.- APLICACIÓN DIRECTA DEL PORCENTAJE A LA
PENSION ALIMENTICIA INICIAL COMO OBLIGACIÓN
ESPECIFICA.....90

4.3.- COMENTARIOS A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES
EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION DONDE SE APRECIA QUE EXISTE
UN PORCENTAJE QUE DEBE APLICARSE EN LAS
PENSIONES ALIMENTICIAS.....92

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION.

El desarrollo del presente trabajo, tiene como finalidad dar a conocer la necesidad de regular en el Código Civil vigente para el distrito federal, el porcentaje que debe de aplicarse en relación a las pensiones alimenticias.

Los Códigos civiles de 1870, 1884, y la ley de relaciones familiares, en materia de alimentos, solo mencionaban que la ministración de éstos, debía de ser proporcional, texto que sigue prevaleciendo, en el Código civil vigente para el distrito federal.

Quizá en los inicios de la vida de estos ordenamientos legales, no existía la posibilidad de la división del porcentaje de los gananciales del que estaba obligado a proporcionar los alimentos, porque recordemos que a través de la historia, en materia de pagos de salarios los patronos pagaban la remuneración del trabajador a su arbitrio.

Pero en la medida con la que avanza el mundo moderno, hoy es posible realizar la división de estos gananciales, cuando el obligado, a otorgarlos los obtengan de una remuneración en forma de nomina y sea posible tal división, y solo debe de hablarse de la proporcionalidad cuando el obligado a otorgarlos, no obtenga un sueldo fijo o sus ganancias sean variables, para realizar la división respectiva.

El presente trabajo quedo estructurado de la siguiente manera:

El primer capitulo, se da la definición y concepto de los alimentos, trayendo a cita a algunos tratadistas de la materia, que nos ilustran con sus aportaciones al respecto del presente tema, demostrando primeramente que deben de cumplirse de manera voluntaria, y a falta de ello nace la coacción, porque estos se fundamentan en el derecho a la

vida que tienen los seres humanos, desde el momento de su concepción; así también, en los alimentos se mencionan cada una de las características que los juristas de la materia expresan, y que tiene diferencias pero que en realidad todas conllevan un mismo fin.

La obligación de la ministración de los alimentos, no puede dejarse al arbitrio de alguna de las partes, cuando esta deba cumplirse, el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, establece el orden que ha de seguirse, iniciando con los padres.

Así también, se citan las características de lo que son los alimentos, y que los autores en la materia manifiestan sobre los mismos.

En el segundo capítulo, se analizó, que en los Códigos civiles de 1870, 1884 y la ley de relaciones familiares manifestaron el aseguramiento de los alimentos y la forma en que se deberá de cumplir con esta obligación.

El deber de dar alimentos, nace de las instituciones del matrimonio, concubinato, adopción, la interdicción, dentro del divorcio en sus distintas manifestaciones y de cómo se establecen las formas legales, para tener el derecho a solicitar estos.

En el tercer capítulo, se expresó la necesidad de regular la división del porcentaje de los alimentos, porque en los Códigos de 1870, 1884, y la Ley de Relaciones Familiares, así como el Código Civil Vigente para el distrito Federal, se contempla que los alimentos deben de ser proporcionales, por quién está obligado a otorgarlos y por quién debe de recibirlos, es decir estos cuerpos de leyes mencionaban sobre la proporcionalidad pero no se menciona un porcentaje, que hoy se otorga

tanto, solicitadas ante el tribunal Superior de justicia del Distrito federal, mediante comparecencias o por demandas, el cual quizá por que en los inicios de esta aplicación no existía la manera de hacer una división de los gananciales que se obtuvieran del fruto del trabajo, por quién estaba obligado a proporcionarlos, pero que a través de la modernidad ya se puede contar con la forma de dividir dicho fruto ganancial.

Mencione también la diferencia que existe en cuanto a la proporcionalidad y el porcentaje de los alimentos, por que estas dos palabras aunque aparentemente son sinónimos no lo son.

La proporcionalidad se lleva a cabo cuando no existe una división exacta y se otorga una aproximada. El porcentaje se aplica cuando existe la división exacta, del bien a dividir, en su caso, el salario del trabajador.

Para establecer la división del porcentaje, que debe prevalecer en las pensiones alimenticias, es necesario que quede manifestada en el Código Civil vigente para el distrito Federal. Demostrando dentro del presente trabajo, que sí es posible que ésta se aplique a los ingresos del deudor alimentario, cuando este los obtiene mediante nomina, con base a las jurisprudencias que emite el Poder Judicial de la Federación.

Así podemos afirmar que los alimentos son ministrados como un deber moral, que nace dentro de los miembros de una familia, y a falta del otorgamiento voluntario, existe la exigencia coactiva, quienes están ligados de manera legal, y en las formas que establecen la ley para la exigencia de estos.

En el cuarto capitulo, se propone el proyecto que deberá de adicionarse la fracción quinta al artículo 308 del Código Civil vigente

para el Distrito Federal; Así como la división directa del porcentaje aplicable a las pensiones alimenticias, tomando como base las diferentes Jurisprudencias, que emite la Suprema Corte de justicia de la Nación, y que establecen claramente esta división, teniendo como resultado una consolidación de aplicación y un verdadero estado de derecho en materia de pensiones alimenticias.

Esta obligación es de carácter familiar, y jurídico, cuando su cumplimiento no es voluntario, nuestras leyes tanto adjetivas como sustantivas vigentes, establecen la forma y los términos para hacer que se cumplan en los casos en que sin razón o fundamento, se nieguen a su cabal cumplimiento.

Es menester señalar, que algunos jueces en materia familiar en el distrito federal, fijan pensiones alimenticias de manera arbitraria, caso concreto son las pensiones que se otorgan por comparecencia, ante el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en las cuales se obtiene en la mayoría de las veces un porcentaje más elevado que las solicitadas mediante demanda, esto es a través de la experiencia del litigio es como nos damos cuenta que no se establece un porcentaje, uniforme tanto en uno como en otro caso.

Por esta razón se propone en el presente trabajo, que cuando se exija la pensión alimenticia mediante demanda o por comparecencia, debe de realizarse la división del salario del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios. tomando como base las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Logrando unificar el objetivo del presente trabajo, en cuanto al porcentaje de los alimentos, creando con ello un estado de Derecho.

1.1.- DEFINICION ETIMOLOGICA DE LOS ALIMENTOS.

Es de importancia iniciar el presente trabajo que nos ocupa dando una definición de lo que son los alimentos, para analizar sus objetivos; Así como de traer a cita a algunos estudiosos de la materia los cuales han dado hasta nuestros días, definición que se adecuen a la necesidad actual de los alimentos, ya que tan solo hace unos años no se toman en cuenta ciertos actos inherentes a estos; como los gastos de embarazo y la atención geriátrica por citar algunos y es hasta las reformas de mayo del año 2000, cuando se modifica este artículo, en relación a los alimentos.

En sentido etimológico, la palabra alimentos indica los medios materiales para la subsistencia del cuerpo, así encontramos que: “Proviene de la palabra latina Alimentum, ab alere, alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo así, en el lenguaje jurídico. Se usa para designar lo que se da a una persona para atender su subsistencia”¹

La palabra alimento, encierra un contenido restringido del que en realidad se le atribuye en la vida diaria. Pues no solamente, se debe de dirigir a la comida propiamente dicha como tal, sino que debe de extenderse más allá e incluir el vestido, la habitación, la asistencia en la enfermedad, y otras prestaciones como lo menciona la legislación civil actual.

En el derecho encontramos que los alimentos se apoyan en un contenido de mayor amplitud o con cierta holgura en su mención como lo ilustran en sus definiciones algunos juristas y que a continuación transcribo.

¹ IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México. 1993. pag. 87.

La palabra –alimentos- implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona.² comida, vestido, habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y tratándose de menores la educación, la obligación a proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuado a la condición del menor.

El tratadista Rafael Rojina Villegas, en su obra de derecho civil nos dice que: El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, o del divorcio en determinados casos.³

A su vez Marcel planiol, citado por el jurista Antonio de Ibarrola, menciona que éste define a la Obligación alimentaria como: El deber impuesto a una persona de proporcionar a otra alimento, esto es, las cantidades necesarias para que viva.⁴

De las definiciones que se han transcrito, podemos observar que existen puntos en que coinciden estos autores, en el contenido de su concepto de los alimentos. Pues, la mencionan como una obligación, como un deber. No solamente mencionan que son, los alimentos, sino hasta donde pueden cubrir o abarcar. Como puede observarse, estos juristas no soslayan la necesidad exterior para dar un concepto completo a una necesidad básica. Y que la impone también, como obligatoria. Susceptible de ser exigida por quien esta obligado a ella. De estos autores sin menospreciar las definiciones que mencionan, los demás autores, considero que la más se relaciona con el presente trabajo.

² GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. primer curso. parte general. Personas Familia. Editorial Porrúa S.A. Decimotercera edición México 1994. pag. 479.

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano tomo II derecho de Familia. pag. 163.

⁴ IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Op. Cit. Pag 133.

Es la descripción, que menciona el tratadista Ignacio Galindo Garfias, por que menciona que: proporcionar... “cantidad necesaria para que viva”. Por lo tanto, esto significa que no se va a limitar para dar lo que se requiera para su asistencia.

Así, decimos que la naturaleza de la obligación de dar alimentos. Tiene caracteres propios que la distingue de las demás obligaciones, porque se le rodea de ciertas garantías para que estas sean fielmente cumplidas.

En sentido jurídico, los alimentos han sido considerados como: Los que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, convenio o declaración judicial para atender a su sustento. Este derecho implica la obligación correlativa llamada deuda alimentaria, que es el deber impuesto a una persona de proveer a la subsistencia de otra.⁵

En consecuencia, se manifiesta que la legislación civil vigente y la doctrina consideran a los alimentos, como un derecho concedido a las personas, para que se le suministre lo necesario para la atención a sus necesidades básicas materiales; esto presupone la existencia de dos sujetos, el activo que es aquel que los proporciona y el pasivo que es que los requiere, y que en determinados casos los representantes de estos, de lo cual nacen de un nexo que los une por alguna de las disposiciones legales establecidas.

Debemos considerar, que la ley es una disposición de carácter general, y obligatoria, que se impone, a un destinatario, y tal disposición regula la conducta humana, y la vida social que rige al hombre en su entorno.

⁵ VALADÉS, DIEGO. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. S. A. México. 1995. Pag. 128.

1.2 CONCEPTO LEGAL DE ALIMENTOS

Ahora nos ocuparemos de analizar el concepto legal de alimentos por que a través de la historia, algunos tratadistas, como Antonio de Ibarrola, Ignacio Galindo Garfias; en sus respectivas obras de derecho civil, nos dicen la definición, de lo que significa para cada uno de ellos lo que son los alimentos, por que estos autores contemplaron la necesidad primordial del hombre, como verdadero ser humano. Y con ello determinaron, los elementos que deben comprender entre sí, el concepto de los alimentos. El tratadista Ricardo Sánchez Márquez,⁶ por su parte menciona que: “Los alimentos comprenden no solamente la comida, sino que también todo aquello que la persona requiere para vivir con cierto decoro, y por ello la ley se refiere a la educación , a la salud y a la habitación y al vestido”.

Como conclusión de la definición señalada por los autores mencionados, que expresan la gama de lo que son y comprenden los alimentos, De la manera siguientes: La comida, el vestido, la habitación y la asistencia medica en casos de enfermedad y tratándose de los menores comprende además los gastos necesarios para la educación y para proporcionar un oficio, arte o profesión adecuado a su sexo y circunstancias personales y gracias a las reformas de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y publicadas en el la gaceta oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo del año 2000.

Se reformo el artículo 308, del Código civil vigente para el distrito federal, entre otras disposiciones, que son parte de las necesidades y derechos que tienen determinadas personas; como lo son los discapacitados

⁶ SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil parte general Personas y Familia, editorial Porrúa. México. 1998. Pag. 277.

o declarados en estado de interdicción, así como adultos mayores que carezcan de capacidad económica.

Estas disposiciones legales le dan a la definición de alimentos un alcance de mayor amplitud en cuanto a su aplicación.

Los juristas mencionados, en esta materia visualizaron más allá de lo que son los alimentos como ingesta, e implementaron otros elementos necesarios, que deben ir ligados de manera inherente a los mismos. como lo son: El vestido, salud, habitación, asistencia médica. Y que hoy en día se sigue aplicando esta disposición conforme a las necesidades que se requieren.

El artículo 308 del Código civil vigente para el Distrito Federal, en sus cuatro fracciones. Reformado, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 25 de mayo del año 2000. Señala, el siguiente concepto:

Los alimentos comprenden:

- I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo.
- II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuado a sus circunstancias personales.
- III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación, o rehabilitación y su desarrollo.
- IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se

procurara que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.⁷

El precepto legal, que se menciona respecto de los alimentos. Es en sentido amplio, porque comprende todo lo necesario para que el hombre pueda vivir como tal, así como también tener una educación básica, que le permita obtener mayor educación, ser productivos y desarrollarse en el presente y futuro.

De este concepto que alude el Código Civil vigente para el Distrito Federal, es más amplio. Podemos observar que no solo muestra lo indispensable de la materialidad para conservar la vida, pues dispone de otro elementos. Como el estado físico para que el individuo pueda bastarse así mismo, es de importancia señalar que anteriormente a las reformas del 2000, no se protegía a aquellas personas, que en algunos casos presentaban enfermedades mentales, vida vegetativa, parálisis cerebral o algún otra circunstancia similar, que le impedía sostenerse por sus propios recursos, con las reformas señaladas, hoy en día estas personas pueden llegar a gozar de estos beneficios y como resultado de ello, ser un miembro útil en su persona, para la familia y la sociedad.

Podemos concluir que, la legislación vigente y con forme a la doctrina, los alimentos deben considerarse como derecho concedido a la persona para que se le suministre, todo lo necesario para la atención de sus necesidades materiales físicas y afectivas, incluso psicológicas.

Hoy en día, se satisfacen plenamente las necesidades, en relación a los alimentos cuando aqueja a la familia en cuando a los alimentos, y esta se encuentra en disputa de un derecho, los legisladores tomaron en consideración todo lo que necesita el hombre para su subsistencia diaria en

⁷ Código Civil Para el Distrito Federal. Editorial Sista. Abril. 2004. P. 38.

la vida, porque en primer lugar, se establece la comida, como elemento nutriente, para poder vivir, en segundo lugar el vestido, lo que cubre al cuerpo. Este viene ligado al primero, por razones de vivencia y sociedad y que permite al individuo cierto desenvolvimiento en su persona y ante terceros. Así como el tercero, que es la salud, esta tiene una connotación de relevancia dado que permite un desarrollo personal y social, y situaciones que exigen la misma, y en el cuarto y último escalón tenemos, a la Educación.

En este sentido, nos encontramos que, en medida que una persona alcance u obtenga mayores grados académicos, éste posiblemente pueda tener mejores oportunidades de trabajo.

El alto índice de población en materia de trabajo, exige personas con preparación educativa cada vez más rica en conocimientos y actualizada a la tecnología moderna. Los organismos públicos y privados, que requieren de mano de obra, altamente capacitada y tienden a contratar a hombres y mujeres con mayores grados académicos, actualizados en cuanto a la modernidad tecnológica, en otras palabras mejores preparados. En este aspecto es poco probable que pudieran competir los hijos del desamparo.

Los roles del padre y de la madre, en décadas pasadas. El ámbito familiar era espacio de los roles femeninos y el público-económico el de los roles masculinos.⁸

Las necesidades en las que se encuentran algunos hogares, exige que los roles masculinos se encuentren más participativos en el ámbito familiar, cada día más jefes de familia se adhieren a cooperar en las

⁸ J. GELLES, Richard y Levine Ann. SOCIOLOGÍA. Sexta Edición. Editorial Mc Graw Hill. México. 2000. Pag. 7

necesidades del hogar, permitiendo con ello aligerar la carga a la conyuge o concubina, porque ésta ha tenido que participar en el ámbito laboral, sin descuidar los quehaceres domésticos-familiares. La cual se ha ido incorporando casi de manera obligatoria hacia el mundo del trabajo, y como resultado de esto le ha permitido obtener mayores satisfactores que le permitan adecuarse a la modernidad de la vida, en beneficio personal, familiar y social.

1.3 . NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS

Toda sociedad para lograr su existencia, su permanencia y su evolución requiere de una formación estructural sólida, y sin duda esta organización esta formada por la familia, institución del propio derecho, esto deriva que, para poder fundamentar la naturaleza jurídica de los alimentos, nacen propiamente del derecho.

Así la naturaleza jurídica de los alimentos, tiene caracteres propios que la distingue de las demás obligaciones, y no por ello pierde su carácter de obligación, sino por el contrario se le ha rodeado de garantías para que sea cabalmente cumplida, tomando en cuenta su finalidad o alcance y que la ley debe salvaguardar con mayor cuidado los derechos de los individuos que por determinadas circunstancias se ven obligados a solicitar la ayuda que el estado les confiere, para poder sufragar las necesidades básicas y poder estar en aptitudes de sobrevivencia porque, en caso contrario el estado, se vería obligado a suministrar ayuda, tal vez creando instituciones de beneficencia pública.

El fundamento de la obligación de los alimentos, se deriva del orden familiar y al parentesco, como lo cita el tratadista Manuel F, Chávez Asencio, al decir que: Los alimentos derivan de matrimonio, del

concubinato, del parentesco y de la adopción, tienen el carácter de temporales, salvo en el matrimonio por ser obligación conyugal deben darse alimentos.⁹

La palabra matrimonio, el ordenamiento civil vigente nos da el concepto, en el artículo 146, reformado el 25 de mayo del 2000. El cual establece que es; La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe de celebrarse ante el juez del registro civil con las formalidades que esta ley exige.¹⁰

En este precepto legal desaparece la figura del matrimonio como contrato, también la finalidad de éste que mencionaba la procreación de los hijos. Es decir su contenido abraza una idea más fina, una igualdad entre estos, y sobre todo la formalidad que debe de ser exteriorizada ante la autoridad competente.

Por su parte el autor Antonio de Ibarrola, en su obra derecho de familia define al parentesco como: El lazo que existe, entre personas, que proceden de una de otra o tienen un autor común.¹¹ El Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 292 prescribe que:

Sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad, civil.¹²

⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho Relaciones jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa. S. A. Cuarta Edición. México. 1988. Pág. 373.

¹⁰ CODIGO CIVIL para el del Distrito Federal. editorial Sista. Abril. 2004. Pág. 19.

¹¹ IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia. Op. Cit. Pág. 119.

¹² AGENDA CIVIL, del Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 40.

En el aspecto de la adopción se define a este como: Aquel acto o negocio, de derecho privado por virtud del cual entre adoptante y adoptado, surgen vínculos jurídicos idénticos, o, al menos análogos a los que resultan de la procreación entre padres e hijos.¹³

Los alimentos se otorgan de manera voluntaria y espontáneamente y solo en casos excepcionales el cumplimiento de ésta obligación se exige por la intervención judicial, esto significa que debe existir el arbitraje del Juez de lo familiar, para que de manera coactiva se exija el cumplimiento de esta obligación.

Así, el derecho a alimentos, es la facultad jurídica que tiene una determinada persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y de la adopción.¹⁴

Ahora bien quien o quienes pueden pedir de manera legal el aseguramiento de los alimentos. Conforme a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, este señala:

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- El acreedor alimentario.
- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.
- El tutor.
- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- Las personas que tengan bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- El Ministerio Público.¹⁵

¹³PALES Marisol. DICCIONARIO JURÍDICO. Espasa-Calpe. S.A., Madrid. 2001. Pág. 96.

¹⁴ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Op. Cit. pág. 263.

¹⁵CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal. Op. Cit. Pag. 38.

El artículo 302, del citado ordenamiento señala que: Los cónyuges deben darse alimentos, de la manera siguiente:

Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcios, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Para el caso de los concubinos también existe disposición legal que los protege, en sus artículos 291- Quater y 301 respectivamente.

Artículo 291 Quater.- “El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

1.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.

Tomando en consideración los puntos de partida de los elementos que se desprenden sobre la obligación de los alimentos, podemos darnos cuenta que ésta tiene, características que dan a la obligación alimenticia un matiz de gran importancia para poder ver y distinguir su alcance.

Al respecto de este tema el autor Ignacio Galindo Garfias,¹⁶ alude a una lista de características que encierra el concepto de alimentos y de las cuales el autor menciona las siguientes: Recíprocas, Personalísima, Proporcionales, Irrenunciables, Imprescriptibles, Divisible, Preferente, no es Compensable, Periódica, Asegurable. Estas se le atribuyen a los

¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil parte general. Op Cit. Pag. 479.

alimentos, y cada una de estas tiene su autonomía, que van reforzando dicho concepto. El jurista Ricardo Sánchez Márquez, dentro del concepto de alimentos, este autor enumera otras características dentro de este concepto y de igual manera el autor desde su óptica, también eleva su definición de lo que son los alimentos, y cita las de: Sucesiva, Alternativa, Garantizable, Sancionada por su incumplimiento, de orden público, Intransferible, de tracto sucesivo.

Por su parte el tratadista Jorge M. Magallón Ibarra, en su obra Instituciones de Derecho Civil, menciona también otras características a este concepto. Como la de cumplimiento alternativo por Incorporación, Proporcionalidad, irrenunciabilidad e intransigibilidad, inembargabilidad.¹⁷

Los Doctrinarios mencionados, tienen en común las características que encierran los alimentos, todas y cada una de ellas, éstos mencionan otras características y tener una particularidad, propia o específica y que se distinguen unas de otras desde el punto de vista de cada autor.

Dentro de estas características señaladas analizaremos las enlistadas en nuestro capitulo, sin dejar de hacer mención de las no mencionadas por los autores señalados, por que dentro del mismo tema, estas tiene relevancia, y que no se puede soslayar su mención. En este orden de ideas analizaremos las mencionadas en el presente trabajo. Así decimos que los alimentos son: Recíprocos, Sucesivos, Divisibles, Indeterminados y variables, Alternativos, Intransferibles, Imprescriptibles, Asegurables, Preferentes.

¹⁷ MAGALLON IBARRA, Jorge M. Instituciones de derecho Civil. Tomo III . Derecho de familia. editorial Porrúa. S.A. Primera Edición. México 1988. Pág. 76 y s.

Como siguiente punto se analizara, cada una de estas características. las demás aludidas por los autores ya señalados. Así decimos que los alimentos son:

1.4.1 RECIPROCOS.- Esta característica, radica fundamentalmente en quién da los alimentos tiene a su vez derecho a recibirlos, esto significa que. El padre que ha provisto de todos los elementos indispensables para la subsistencia de sus hijos, llegando el caso y determinado por sus necesidades, está en condiciones de exigirlos de sus descendientes.

El artículo 301, del vigente Código civil para el Distrito Federal, se refiere a que la obligación alimentaria es recíproca. Esto quiere decir, que el obligado a prestar alimentos a su vez tiene derecho a pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y la capacidad económica del deudor. Esta reciprocidad deriva de la naturaleza de la relación que existe entre las personas a quienes afecta la llamada. Obligación de alimentar.

También es recíproca porque se puede dar el caso de que, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, porque el deudor alimentista, se puede convertir en acreedor, según este en condiciones de cumplir con esta obligación o carezca de los medios necesarios para subsistir.

En relación con los cónyuges, el artículo 302, del ordenamiento en cita establece que: Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. -sigue diciendo- los concubinos están obligados en términos del artículo 301.

Este precepto legal menciona la reciprocidad, que tiene los obligados a prestar alimentos y que están obligados a cumplirla

Por su parte el autor Manuel F. Chávez Asencio, define al concubinato como: La vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados.¹⁸ esta figura se equipara a un matrimonio de hecho, del cual también existe la obligación de alimentar a la o el concubino. En caso de estos lo necesiten.

1.4.2.-SUCESIVOS.- Dado que la ley establece el orden de las personas que pueden ser deudores en materia de alimentos, y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros entrarán los subsiguientes esto significa que la ley hace cargar la deuda sobre determinadas personas, con base al grado de parentesco.

El tratadista Rafael de Pina Vara, menciona que: Es el vínculo jurídico, que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley, al primer caso se le llama natural y al segundo legal.¹⁹

El Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 292, menciona que: La ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad, y civil.

La consanguinidad nace del vinculo entre personas que descienden de un tronco común.

La afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

El parentesco civil es el que nace de la adopción.

¹⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho relaciones jurídicas conyugales. Op. Cit. Pag. 263.

¹⁹ PINA VARA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. Vigésima Primera Edición. México 2000. Pag. 306.

El acreedor alimentista, al hacer coactivo el cumplimiento del deber jurídico de alimentos, debe seguir el orden que la misma ley establece para exigir al respecto de los deudores alimenticios su realización, pero solo por imposibilidad de los primeros, el deber de alimentos pasará a los siguientes deudores con base al grado de parentesco.

Para exigir, el cumplimiento del pago de los alimentos, se establece el siguiente orden: cónyuges, concubinos entre sí; hermanos en línea materna y paterna y demás colaterales hasta el cuarto grado, esta característica en algunas ocasiones puede dejar de ser sucesiva y convertirse en mancomunada, cuando los parientes están en iguales posibilidades económicas para pagar alimentos al acreedor alimentista.

Es decir, no al arbitrio del acreedor podrá escoger o elegir a su deudor, para exigir el cumplimiento de la deuda de alimentos.

1.4.3.- DIVISIBLES.- La divisibilidad, permite que la deuda alimenticia, pueda fraccionarse entre aquellos, que por estar en determinado grado de parentesco, y que tengan posibilidades económicas de solventar la carga que implican los alimentos, o cuando su objeto pueda cumplirse en diferentes prestaciones.

En los artículos 312, 313, 2003. del Vigente Código Civil para el Distrito Federal, deduce que la divisibilidad de los alimentos puede ser en cuanto se puede satisfacer por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor.

Artículo 312.- “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos ellos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si solo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 2003.- Señala que, las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones de cumplirse parcialmente. son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.”²⁰

Por su parte el autor Rafael Rojina Villegas, respecto a la divisibilidad menciona que: Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que solo serán divisibles en cuanto al modo de paga en el tiempo, si la prestación alimentaría se cobra en efectivo.²¹

1.4.4. INDETERMINADA Y VARIABLE.- En estas características figuran los alimentos, como indeterminable en cuanto a su monto, porque, la ley no puede establecer una medida determinada, en cuanto a las razones de las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentista y de donde se desprende también la variabilidad. Lo que da como resultado, que los alimentos tengan una doble variabilidad, en cuanto que a la fijación de su monto tenga un carácter provisional, y que se debe a que la cuantía se aumente o reduzca en forma proporcional al incremento o disminución de los haberes del deudor alimentante y las necesidades del acreedor alimentista.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 311.- reformado el 25 de mayo del 2000, y publicado por La Gaceta Oficial del Distrito Federal. Dice al respecto, de esta característica. Los alimentos

²⁰ Código Civil, para el Distrito Federal. Op. Cit. Pag.160.

²¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo 11. Op. Cit. pag. 269.

han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al índice Nacional de Precios al consumidor publicado por el Banco de México salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustarán al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.²²

Independientemente de las conclusiones, que se realicen al final del presente trabajo es menester hacer un breve comentario al respecto. Existen características que han de comentarse por ser de relevancia, y al respecto, esta característica es una de ellas; El contenido del artículo 311-Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Ante el contenido de lo mencionado, es donde se debe de llevar a cabo la proporcionalidad por que no existe una comprobación uniforme de los ingresos del deudor, o que de estos sean variables, es aquí donde no se puede aplicar la división de éstos, pero para que no exista la ausencia de cumplimiento es posible la proporción.

Al respecto en la vida diaria, de los juzgados este precepto legal no se cumple en la proporción. Porque al entablar una demanda de alimentos ya sea por comparecencia o por demanda. El juez no resuelve, con base a

²² CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal. Op. Cit. Pag. 39.

la capacidad económica, ni al nivel de vida que se llevo en los dos últimos años; tanto el deudor como el acreedor, este precepto no se cumple en su cabalidad. tal ves la variabilidad consiste en la aplicación inicial del porcentaje otorgado en la demanda inicial y la cual pude ser modificada mediante el procedimiento del juicio.

Bien es de decir que debe existir impreso el porcentaje en esta materia, (que es lo que se pretende llevar acabo en el presente trabajo) porque solo así, se tendrá un conocimiento concreto, del beneficio de los alimentos. y solo se aplicará la proporcionalidad cuando exista la variabilidad de los ingresos del deudor alimentario, o éstos no sean comprobables.

Sí la finalidad de los alimentos es la de proveer a la subsistencia de los acreedores alimentarios es obvio que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de cambio en razón de cada acreedor y de cada deudor.

1.4.5 ALTERNATIVOS.- Propiamente, nace de que el deudor se obliga a una o más cosas, es decir: Con una conducta o hecho previsto que realice se satisface el cumplimiento.

Esta característica entraña una regla que permite reclamar subsidiariamente los alimentos a otros parientes, cuando el obligado principal esta imposibilitado para cumplir con su carga. esta alternatividad se refiere a que en caso de la falta de los padres, existen los abuelos por ambas líneas para enfrentar esta obligación. en el caso de que sean los hijos los que soliciten esta prestación.²³

²³ MAGALLON IBARRA, Jorge M. Instituciones de Derecho Civil Op. Cit. Pág. 75.

La confirmación de esta característica la manifiesta la multitud de la legislación vigente, en su artículo 303; que dice que. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximas en grados.

Otro de los preceptos legales que menciona esta alternatividad es el manifestado en el Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos, cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar, fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Conforme al precepto legal, puede cumplir en cualquiera de las formas establecidas por éste. Ya sea pagando la pensión alimenticia en dinero o incorporando a su familia al acreedor alimentista, así el cumplimiento de tal obligación, puede ser, en dinero o en especie.

Cabe hacer mención, la excepción que menciona el ordenamiento legal en cita. En su artículo 310.- El deudor alimentista, no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

1.4.6.- INTRANSFERIBLES.- Tanto por herencia, como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, siendo la obligación de dar alimentos personalísima. Evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentista o con el fallecimiento del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales alimentista y, en el caso de muerte del deudor se necesita causa legal para que el aquel exija

alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

La intransmisibilidad, de la deuda en vida del deudor es total; pues quién esta sujeto a cumplir con este deber jurídico, no puede en forma voluntaria hacer cesión de deuda a un tercero y únicamente a falta o por imposibilidad del primer deudor este deber recae en forma sucesiva a los demás.

Hablando de la deuda por causas de muerte, existen dos posiciones contrarias una que menciona que esta obligación desaparece con la muerte del deudor y no se trasmite a sus herederos y la segunda posición sostiene que la deuda de alimentos deberá transmitirse a los herederos y sucesores.

La primer postura, es la más acorde para dar por concluida la obligación de alimentos de manera legal.

1.4.7.-IMPREScriptIBLES.- Los alimentos son imprescriptibles, porque no desaparece la obligación de prestar alimentos por el transcurso del tiempo, mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación. Porque por su propia naturaleza, se va originado diariamente y así lo establece expresamente el artículo 1160 del Código civil vigente para el Distrito Federal. La obligación de dar alimentos es imprescriptible.

En contraposición de este precepto legal, este cuerpo de leyes manifiesta en su artículo 1135, que menciona sobre la prescripción, el cual es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. La prescripción se manifiesta de dos formas: una positiva o adquisitiva (llamada usucapión) y la otra negativa, llamada extintiva o liberatoria. La primera se adquieren derechos y mediante la segunda se liberan

obligaciones. Por lo tanto, resulta que la obligación alimentaria es imprescriptible se refiere a la prescripción negativa. por lo tanto no puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlos ejercidos o abandonarlos temporalmente estos.

Es decir no se puede perder este derecho si no se ejerció en tiempo.

1.4.8.- ASEGURABLES.- El deber jurídico de alimentos, tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista. El Estado es el interesado que tal deber se cumpla, y exige ese aseguramiento de los alimentos a través de los medios legales que nuestro derecho regula. Así podemos observar que el artículo 317 del ordenamiento en cuestión, dice que: El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, deposito en cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantizar suficiente a juicio del juez.

Por su parte el Código civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 2893, 2856, y 2794. Respectivamente nos dice que:

La hipoteca. Es una garantía real, constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.

Prenda. Es un derecho real, constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Fianza. Es un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

En cuanto a lo que dice que o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. estas pueden constituir, el Fideicomiso, el embargo de bienes del deudor.

Es decir, existen medios suficientes, para poder solicitar que sea asegurada ésta característica. Sucede que por desgracia, en la necesidad en que se hallan algunas personas de recibir alimentos, procede no por desgracias inevitables, sino de la mala conducta para otorgar esta prestación, y quizá ante esta circunstancias el legislador prevé su aseguramiento.

1.4.9.- PREFERENTES.- La preferencia del derecho de alimentos, solo se reconoce a favor de la esposa y los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho también puede corresponder al marido cuando carezca de bienes o este discapacitado para trabajar. Es de mencionar que esta preferencia la regulaba el artículo 165 del Código en cita y que rezaba así Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quién tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. Pero que dicho ordenamiento fue derogado, y el nuevo precepto legal fue publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del 2000.

Es evidente que aunque se haya derogado tal disposición. El derecho de alimentos se hace en forma preferente en relación a cónyuges e hijos, que surge por razones del matrimonio y del parentesco.

Como se menciono al principio del presente capítulo en la tabla de las características de los alimentos se había dejado de mencionar otras características que tienen relevancia en el presente trabajo y aquí se

retoman dada la importancia del presente trabajo. existen otras características en relación a los alimentos, mencionadas por el jurista Ricardo Sánchez Márquez, en su obra de derecho civil de la cual las establece como:

* Sucesiva.- El vigente código civil, establece el orden en que se debe de cumplir con la obligación de proporcionar los alimentos, cuando se trata de matrimonio, la obligación recae únicamente en los cónyuges. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o por imposibilidad de los hijos están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos en los que fueren solo de padre. Faltando los parientes mencionados, la obligación correrá por cuenta de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, esto es, los tíos o sobrinos, según el caso, que son parientes de tercer grado y los primos hermanos, que son parientes en cuarto grado.

* De orden publico.- Se considera que el derecho a los alimentos, no es renunciable, atendiendo esta naturaleza se tiene evidente carácter de interés público, es que no se permite su renuncia.

* Intransferible.- Como consecuencia, del carácter personalísimo de la obligación alimentaria, esta no se puede transferir por herencia o por contrato.

* De tracto sucesivo.- Las obligaciones por lo general se extinguen por su cumplimiento, pero con relación a los alimentos, las prestaciones

son de tracto sucesivo, éstas se van renovando continuamente atendiendo a la necesidad y a la posibilidad económica del deudor.

* Periódica.- El tratadista Ignacio Galindo Garfias, señala que “Es característica de la obligación alimenticia, la que normalmente puede prestarse en forma periódica cubriendo una pensión al deudor.”²⁴

En la mayoría de los casos, se cumple con esta obligación por medio de fianza para el caso de los divorcios necesarios, para cubrir esta obligación. Cuando se solicita el divorcio voluntario, se designa una cantidad mediante el convenio que exige el ordenamiento legal en su artículo 273, en su fracción II.

Procede el divorcio voluntario...

I.-

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien debe darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

Esta fracción, establece sobre el modo de atender las necesidades, de los hijos a quien deba darse alimentos. y que se presenta anexada a la solicitud de la petición, para el caso de pensión alimenticia. El juez aceptara si las parte lo acuerdan la cantidad asignada para los acreedores alimentarios.

²⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Parte General. Op. Cit. pag. 489.

* Personalísima. Esta característica, la mayoría de los autores mencionados, la citan por que, se considera que esta obligación depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, y dada su naturaleza es intransferible.

Los alimentos, se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón de sus necesidades y se impone a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.²⁵

En nuestro derecho, existen ordenamientos legales que señalan, el orden que deberá observarse para precisar, cuando existen varios parientes que se encuentran en posibilidades económicas de dar alimentos, y les son demandados y quienes son los que deberán de soportar la carga correspondientes, estos se comprenden los artículos 303, 304, 305, 306. Del vigente Código Civil para el distrito federal.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos del padre y de la madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

²⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Mexicano. Tomo 11. Op. Cit. Pag. 166.

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el precepto legal anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, éste último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado.

Lo especial al respecto de esta característica, radica principalmente en que lleva un orden en cuanto a que personas están obligada a dar este cumplimiento. también este ordenamiento menciona a los que carece de cumplir con esta obligación, pasando a otra persona que esta en posibilidades de cumplir tal obligación y si esta igualmente carece de bienes pasa sucesivamente a otra así, hasta alguno que tenga esa posibilidad económica, y si ninguno de ellos puede cumplir con esta obligación. está, se repartirá entre los obligados a fin de que se cumpla mediante el ejercicio de un derecho.

Para el caso en que, el deudor alimentario tratara de evadir ésta responsabilidad, el aseguramiento lo podrá solicitar el Ministerio Público. Que esta facultado por el estado, para poder impedir el que se evada éste cumplimiento. conforme a lo que dispone el artículo 315 del Vigente Código Civil para el Distrito federal.

Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.-...

V.-...

VI.- El Ministerio Público.

Para satisfacer esta obligación la ley designa dos maneras para cumplirla
 a) mediante el pago de una pensión alimenticia b) incorporando al deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle lo necesario para vivir.

* Irrenunciable. al respecto el ordenamiento legal citado, en su artículo 321, al respecto cita que: “el derecho a recibir alimentos no es renunciado ni puede ser objeto de transacción.

La transacción, conforme a lo que dispone el ordenamiento civil vigente se establece en los artículos siguientes:

Artículo 2944.- La transacción es un contrato por el cual las parte, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previene una futura. Esto es contradictorio, pero también es regulado

Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse sobre.

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

* No es compensable. Esto significa que el deudor de alimentos no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas al respecto el artículo 2192 del Código Civil Vigente: en su fracción 111. Cita:

Artículo 2192. La compensación no tendrá lugar:

I.-

II.-

111.- Si una de las deudas fuera por alimentos.

* Cumplimiento alternativo. por incorporación el autor Jorge Magallon Ibarra,²⁶ al respecto menciona Que: El obligado a dar este cumplimiento, no necesariamente puede ser mediante el pago directo, sino a través de la incorporación del acreedor a su familia.

* Irrenunciabilidad e Intransigibilidad. El mismo autor señala que en esta característica no opera el principio de autonomía de la voluntad, es decir que tanto el deudor como el acreedor no puedan renunciar válidamente a este derecho ni a esta obligación.

* Inembargabilidad. El derecho alimentario no puede ser embargado.

Como última característica, de este concepto. Ha quedado la de proporcionalidad y se ha dejado al final del presente trabajo, por que considero que merece comentario sobre lo que dispone el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, y que al respecto ya fue comentado, el artículo 311 (supra 1.4.4) Al respecto del conjunto de esta características podemos decir que tiene cierta singularidad, porque la podemos equiparar a la equidad, por que existe un binomio de posibilidad-necesidad, quizá aquí nos encontraríamos en conflicto al querer saber la cuantía de posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor. (si fuera posible cuantificarla) todo esto merece un análisis más profundo, para poder demostrar la posibilidad, ante la necesidad o viceversa, por que tendríamos que tomar muy en cuenta los factores internos, externos, el entorno social, en el que se desarrollan tanto el acreedor como deudor.

El hablar de carga alimentaría debe tener una justa proporción y un sano equilibrio entre estas dos manifestaciones, la posibilidad ante la necesidad, esto obliga a analizar un antagonismo de dar y recibir, en primer

²⁶ MAGALLON IBARRA, Jorge M. Instituciones de Derecho Civil. Tomo 111. Op. Cit. Pag. 76.

término debemos tener en cuenta la capacidad económica para otorgar esta obligación y por otro lado la demostración de la necesidad, ya que esta varía en cuanto a los satisfactores que emanan de la necesidad real, es pues una implícita correlación a manera de ser de equidad.

Ahora bien, la proporción inversa de la necesidad ante la posibilidad. Esto significa, que también existe una gran variante ya que alimentar a un ser de escasamente días de nacido requiere de cuidados distintos de los que necesitan una persona de 5 años verbigracia.

En México, se ha procedido con ligereza y violando los principios elementales de humanidad, al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. Se protege al deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. como lo menciona el autor Manuel Chávez Asencio²⁷ no se puede exigir al juez que aplique un criterio matemático infalible al fijar una pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se calculan los alimentos en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.²⁸

Considero que el juez, de lo familiar, tiene una norma que debe valorar con mayor seriedad y en cada caso concreto debe investigar las necesidades del acreedor (vivienda, comida, educación, salud).

Por otra parte tendrá que investigar cuales son las posibilidades económicas del deudor, cuales son sus ingresos, que bienes posee y sobre esa base poder precisar las necesidades y posibilidades de las partes.

Siendo los alimentos una función prioritaria del hombre considero que debe de tener una mayor protección jurídica, porque el juez, cuenta con

²⁷ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Op. Cit. Pag 286 y s.

²⁸ IBIDEM, pag. 489.

la facultad de actuar de oficio, que le permita desahogar pruebas para normar su criterio en el planteamiento del derecho. Que en general la petición de las pensiones alimenticias, sea en beneficio de la parte más desprotegida.

Existe la excepción de los artículos 312 del precepto legal invocado. Si fueren varios los que deban dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez, repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes. Por su parte el artículo 313 dice que: Si solo algunos tuvieren posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere el cumplirá únicamente la obligación. Se ha visto que los alimentos son un derecho y una obligación, y en base a lo expuesto en páginas anteriores, y como punto de vista personal. He de mencionar en base a lo analizado.

Que estos, deben darse o ministrarse a la necesidad real y no a la proporcionalidad. Porque esta no toma en cuenta los gastos que se generan de la vivienda, como lo serían: luz, agua, predio, o el pago del arrendamiento de la casa, o departamento. Tampoco se toman en cuenta los gastos que se generan en el hogar cuando este existía como lo son el pago de predio, luz agua, o en su caso el pago de la renta de la casa o los que se generan cuando los hijos están en edad escolar, transporte hacia la escuela, o en casos específicos cuando existe la necesidad de acudir a las clínicas hospitalarias, en fin son gastos que se deben de cubrir porque cuando se vivía en familia estos gastos se cubrían y cuando existe el rompimiento conyugal la carga sigue para quien se queda en la casa o con la obligación de educar y cuidar de los hijos y por ende la de alimentarlos, y que la ley no ha previsto estos gastos, porque también son necesidades prioritarias, inherentes al ser humano.

En relación a los alimentos también se debe de proveer sobre los gastos que rodean a las necesidades que circulan alrededor de estos y como lo mencione son necesidades básicas, dando como resultado que si se aporta para ello estos permite un desarrollo integral y complementario a los acreedores alimentarios.

Prestar alimentos no significa la materialidad de dar lo que es indispensable para la vida pues después de decir que ley que los padres han de dar a los hijos que coman, beban visten y calcen y lugar donde moren añade y las demás cosas indispensables para la vida.

pues bien; si los alimentos tienen por objeto el bienestar físico del individuo la educación que es la parte principal le perfecciona en el orden moral poniéndole en estado de que pueda bastarse así mismo sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil a su familia y a su patria.²⁹

Si hoy otorgamos los alimentos, de manera libre y voluntaria y mañana necesitemos de ellos, es muy probable que se nos otorguen de la misma manera, sin necesidad de que intervenga una autoridad. Por que se da el caso de que los alimentos que hoy damos mañana los necesitemos.

²⁹ VERDUGO Agustín, Principios de Derecho Civil. Tomo 11. Edición facsimilar. México 1993. Pág. 382.

CAPITULO SEGUNDO

AUSENCIA DEL PORCENTAJE A LA PENSION ALIMENTICIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una de las necesidades básicas del hombre es; la alimentación, y éste como tal se entiende en sentido estricto, lo que implica el sostenimiento de la persona, para conservación de la vida. Por su parte en el Código de Napoleón no se encuentra nada en relación al aseguramiento de alimentos.

En el Código Civil de García Goyena, de 1851 se veía la obligación de los padres de alimentar a los hijos, así como educarlos; si estos padres faltaban, recaía la obligación en los ascendientes de ambas líneas, los más próximos en grados.

El Código civil de 1870, en su artículo 216 rezaba lo siguiente “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene derecho a su vez el derecho a pedirlos.” Este mismo ordenamiento regulaba los alimentos en relación al divorcio y decía que “Los cónyuges además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio” (artículo 217). Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grados. (artículo 218).

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grados. (artículo 219).

Este cuerpo de leyes, se extiende en el sentido de lo que comprenden los alimentos. A los cuales menciona que son: La comida, El vestido, La

habitación y la Asistencia en caso de enfermedad, artículo 222. Respecto a los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. artículo 223.

Y de manera casi integra este cuerpo de leyes pasa a formar parte del Código civil de 1884, y solo se hace nuevamente una transcripción de él y se afirma lo ya dicho, en materia de alimentos.

Este ordenamiento legal deja de tener vigencia, el 26 de mayo de 1928 fecha en que entra en vigor el Código Civil de 1928, y que rige hasta hoy en día.

pero como es de verse, tampoco esta disposición legal. Contiene un porcentaje, que deba de aplicarse en relación a las pensiones alimenticias, tal vez por que anteriormente las remuneraciones que obtenía un trabajador se pagaban al arbitrio del patrón y no se contaban con los mecanismos adecuado para poder dividir este, pero hoy en día de cuenta con la tecnología moderna para poder realizar tal división cuando esta remuneración se obtiene de manera lícita.

Estos ordenamientos legales, no soslayaban el dejar de suministrar alimentos a los acreedores según la posibilidad, del deudor. pero hoy debe prevalecer la división del porcentaje, del producto del trabajo y otorgarse a éstos, cuando se encuentren en estado de necesidad.

2.1-LA FALTA DE REGULACION EFECTIVA EN LA FIJACIÓN DEL PORCENTAJE A LA PENSION ALIMENTICIA.

Sin duda alguna, el desarrollo del derecho civil mexicano. Es el fruto de la evolución, que se manifestó en el pensamiento social y político en la que se dio a conocer en la vida independiente del país.

El código Civil de 1928, para el distrito federal representa un esfuerzo por incorporar al derecho civil ideas sociales con el fin de armonizar el interés de la colectividad y de los particulares, y lograr establecer la organización de la sociedad sobre los principios de la solidaridad y del interés individual subordinado al interés del grupo social. Como se ha admitido, la familia es el grupo natural que tiene por misión la reproducción de la especie a través de las generaciones y es el principal instrumento que genera la solidaridad no solo grupal sino social.

En un sentido amplio, la familia; comprende en general a todos los que descienden de un tronco común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado, que la ley va precisando en cada caso.

La familia en sentido estricto, comprende en realidad solo a los padres y a los hijos, hasta en tanto éstos no se casen o formen una nueva familia, ésta como institución ha sufrido múltiples y variados cambios a través del tiempo. En el derecho moderno se considera que la familia se integra exclusivamente por los parientes consanguíneos, pero aún dentro de estos existe una limitación.

En contraposición a esta agrupación social, deviene la fractura o ruptura total, cuando no hay comprensión y armonía en la pareja, es

cuando aparecen las primera dificultades para estos y los hijos, y a menudo se traduce en una falta de control, la carencia de equidad en el ejercicio de los deberes que entrañan a la patria potestad, así como las obligaciones para cumplir las necesidades básicas de los integrantes de la familia, que es la alimentación dando como resultado la desintegración o separación de los cónyuges o concubinos, cuando esto surge en la mayoría de las veces se tiene que recurrir a la demanda de pensión alimenticia, de la cual tendrá conocimiento el juez de lo familiar y decretando una pensión provisional a favor de los hijos y en su caso para el cónyuge solicitante, en caso de que se requiera, el juez por su parte, tomando en cuenta las pruebas aportadas por el demandante designará un porcentaje para que puedan sufragarse los alimentos de los que tengan derecho a recibirlos y ordenará se girará oficio a la empresa donde el demandado presta sus servicios para que se le realice el descuento ordenado por dicha autoridad. y cobre el porcentaje designado de sus percepciones. Y de esta manera se pueda cumplir una obligación.

De lo que no tenemos el conocimientos, es de que manera los jueces, toman los parámetro para deducir el monto del porcentaje ya que si bien es cierto que la jurisprudencia, establece los parámetros en relación a los acreedores alimentarios, Esta no se lleva acabo.

Dado que cada juez norma su propio criterio en cuanto a la aplicación de la ley teniendo como resultado que existan variantes en cuanto a los beneficios de las pensiones alimenticias.

Uno de los problemas para definir el porcentaje radica principalmente en que la ley respectiva no menciona que porcentaje debe de aplicarse solo se limita a decir "...Será dado en la posibilidad del que deba darlos y la necesidad de quién deba de recibirlos", (artículo 311).

Ante éste antagonismo, de posibilidad y necesidad se debe de recurrir a la jurisprudencia, en relación al porcentaje de los alimentos, para poder tener una aplicación correcta del derecho.

y al respecto si no en todas si en la mayoría de éstas manifiestan que: El porcentaje debe de dividirse entre los miembros de la familia, y al deudor alimentario se le tomara como dos personas.

Por lo tanto, se tiene de manera correcta. Como debe de aplicarse el porcentaje de los alimentos, en relación a las pensiones alimenticias.

Sin lugar a dudas que existen en el derecho se subsana con la jurisprudencia.

2.2.- ALIMENTOS.

Una de las características fundamentales del ser humano es el hecho de vivir en sociedad, el hombre para poder satisfacer sus necesidades tanto biológicas como psicológicas y sociales requiere siempre de participar dentro de diferentes grupos en su vida diaria, desde su nacimiento hasta la muerte.

Estas actividades se realizan dentro de grupos. Tanto de la familia, el trabajo, escuela, entorno social. Y que por medio de esta interacción se van obteniendo satisfactores que permiten cubrir las necesidades.

Dentro de estos grupos resalta el bloque principal de la familia por ser considerado como núcleo fundamental para proveer las satisfacciones de las necesidades básicas del ser humano.

Si se cumplen en la mayoría estas, se tiene como resultado, un sano desarrollo y crecimiento de los miembro de este grupo. Así decimos que es la familia la principal fuente de proveedora de las necesidades medulares del hombre.

La cultura dentro de la familia en que vivimos, predomina preponderantemente que los alimentos han de provenir y cumplirse necesariamente de ésta y no de un tercero.

Como punto principal, tenemos que el padre es el proveedor directo de los satisfactores básicos, mientras que la figura materna implica desde el inicio de la vida de un ser los cuidados necesarios, la alimentación, el vestido, la educación, los valores y esto forman, las bases que se le inculcaran para un futuro y que demostrarlo denotara como raíces bien cimentadas.

En la actualidad, la mayoría de los problemas de las desintegraciones familiares; nace de la falta de alimentos, primeramente, seguido de la violencia intrafamiliar. Provocando con ello, las fracturas familiares y estas disgregaciones afecten a la sociedad.

Porque los miembros de una familia desintegrada la mayoría de las veces, se refugian el alcoholismo, delincuencia, prostitucion, vagancia y mendicidad, en el caso de los hijos. Por parte de los padre estos contraen nuevas nupcias o concubinatos.

Siendo estos un grave problema social, y que en la actualidad se refleja por las calles de la ciudad.

Cabe resaltar que, dentro de estos niveles la mayoría de las veces se refleja en los estratos más bajos de la sociedad, como consecuencia de ello es que, muchas de las veces, no se cuentan con los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado, para que se demande la pensión alimenticia, (actualmente se cuenta con el beneficio de las pensiones alimenticias por comparecencia) o en el caso de que uno de los cónyuge

quiera demandar la pérdida de la patria potestad, cuando existe la posibilidad de formar una nueva familia, con mejores expectativas de vida.

Como factor principal de esta problemática, son los ingresos económicos, que modifica la estabilidad familiar. Las posibilidades culturales, que permiten el desarrollo de la misma, la localidad o comunidad de convivencia donde se reside. El roce, amistad o amigos con los cuales se tenga convivencia.

Así decimos que. La familia es el grupo primario, en donde hombres y mujeres encuentran los satisfactores básicos a sus necesidades, esta a su vez es el fundamento de la sociedad.

Dentro de ésta, los alimentos juegan un papel muy importante en nuestra sociedad, debido a que nacen de un derecho a la vida que tienen las personas, siendo esto de carácter social moral y en última instancia jurídico.

Cabe señalar de quienes tienen derecho a pedir alimentos, y lo establece nuestra ley respectiva y están señaladas dentro de los artículos del 303 al 307, ya citados del Código Civil Vigente del Distrito Federal, siendo los siguientes: los cónyuges, los concubinos, los padres, los hijos, los ascendientes o descendientes por ambas líneas, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, los hermanos del padre o de madre y por último el adoptante y el adoptado.

Baudry-Lacantinerie, citado por Alicia Pérez Duarte, y este afirma que la obligación alimentaria se encuentra en:

La solidaridad que debe unir a los miembros de un mismo grupo familiar. Si la comunidad de afecto e intereses de todo tipo que existe entre ellos no son palabras vanas, debe traducirse necesariamente por la

obligación estricta de proporcionar el sustento a quien no lo puede ganar por su trabajo personal.³⁰

Sin duda alguna, la familia sigue siendo la célula fundamental de la sociedad, es el grupo primario y fundamental de la sociedad, es el núcleo primario para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijo, para su crecimiento y desarrollo.

2.2.1. MATRIMONIO.

El matrimonio es, sin duda alguna, el contrato más antiguo que existe entre los hombres, pues que siendo la base de la familia, su existencia debe remontarse hasta sus orígenes de la humanidad³¹

La palabra matrimonio deriva del latín matrimoniu, de las voces matris, madre y manuum, carga o gravamen ; su significación etimológica da idea pues que las cargas más pesadas que derivan de la unión recae sobre la madre.³²

Para que naciera el matrimonio, primero debería de existir la sponsalia como lo definen Beatriz Bravo y Agustín Bravo. esta es una promesa recíproca de que en un futuro próximo contraerán matrimonio los esposos.³³

³⁰ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Obligación alimentaria deber jurídico, deber moral. Editorial Porrúa. S.A. México 1998. pag. 54.

³¹ CALVA, Esteban. Instituciones de Derecho civil. Tomo I. México 1977. Pag. 75.

³² PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Decimosexta edición. Editorial porrua pag. 348.

³³ BRAVO GONZALEZ Agustín, BRAVO VALDEZ Beatriz. Derecho Romano Primer curso. Editorial Pax. México 1990. Pag. 157.

Los esponsalia, no eran requisitos previos para la celebración del matrimonio, sino una simple costumbre que podía ser seguida o no.

La primera institución establecida por la religión domestica fue probablemente el matrimonio, así lo describe Fustel de Coulanges. Si un joven de la familia vecina la pide en matrimonio, el asunto no se reducirá simplemente a pasar de una casa a otra. Se trata de abandonar el hogar paterno para invocar en adelante al hogar de su esposo.³⁴

El matrimonio romano, no exigía solemnidades de forma ni la intervención de autoridad alguna, sea ésta civil o religiosa; la ley misma no nos ofrece un modo regular de constatarlo. Cuando dos personas hacen vida marital, es una cuestión muy delicada saber si su unión constituye un matrimonio o se trata de un concubinato.

En el derecho clásico, los esponsales ya no son obligatorios pueden los novios desligarse de ellos, siendo esto consecuencia del derecho que se reconocía ya a los cónyuges de romper el mismo matrimonio.

En 1859, cuando el entonces Presidente de México. Benito Juárez García, independizo la ley relativa a los actos del estado civil y su registro, con lo que se logro la secularización de los actos relativos al estado civil de las personas, entre ellos, el matrimonio, considerándose desde entonces como contrato.

El matrimonio, es un contrato solemne por el cual se unen dos personas de sexo diferente, con la doble finalidad de procrear una familia y ayudarse a soportar las cargas de la vida.

³⁴ FUSTEL de COULANGES, Numa Denis. La Ciudad Antigua, Estudios sobre el culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma. Editorial Porrúa. Colección sepan cuentos. Número 181. México. 2000. Pág. 27.

Por su parte el Código Civil Vigente, en su artículo 146, reformado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. publicado el 25 de mayo de 2000 menciona, que: El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada. debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.³⁵

La familia, esta formada por la pareja y los hijos si los hubiere en esta medida son dos las relaciones que forman un núcleo familiar. El matrimonio y el concubinato. formado por hombre-mujer como núcleo fundador.

Existe un fenómeno social, lo señala Alicia Pérez Duarte,³⁶Que forma una familia sin la presencia del hombre. Es el de las madres solteras, este fenómeno tiene dos aspectos, a) el abandono de la mujer después de la concepción b) y la voluntad de la mujer de tener hijos sin establecer una relación con un padre, mismo que se esta logrando en forma absoluta a través de la inseminación artificial o de otras técnicas de reproducción asistida.

Por su parte el doctrinario Rafael Rojina Villegas, al respecto de matrimonio dice que: Constituye la base fundamental de todo el derecho de familia.

El matrimonio, visto desde el punto jurídico. Es visto como contrato, como acto jurídico, o como institución jurídica.

Este como contrato, es inspirado en la idea contractualista, puesto que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos

³⁵ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal. 3ª Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2003. Pág. 30.

³⁶ PEREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Op. Cit. Pag. 18.

Mexicanos de 1917, ha declarado. Que el matrimonio es un contrato civil, y por lo tanto se regula exclusivamente por las leyes del estado.

Para poder comprender el matrimonio, desde el punto de vista jurídico debemos analizarlo como, acto jurídico, institución jurídica,

El matrimonio, como acto jurídico del estado civil de las personas casadas es determinado. y regulado por la ley, pero esta no nace hasta después de celebrado el matrimonio.

El matrimonio como institución jurídica, después de celebrado, con este acto se generan una serie de consecuencias como son la paternidad, la filiación, la patria potestad, la sucesión.

En cuanto a sus efectos del matrimonio, el jurista Rafael Rojina Villegas. Los clasifica desde tres aspectos estos se producen en: a) entre consortes, b) en relación a los hijos, c) en relación a la sociedad, d) en relación a los bienes.³⁷

Concluyendo debemos decir que el matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión y que no puede disolverse al arbitrio de estos, de la manera en que esta se origina de la misma manera se disuelve, es decir de la forma en que se exterioriza la voluntad de la misma forma se exterioriza esta, ante una autoridad.

No debemos pasar por alto las obligaciones contraídas de la administración de alimentos nacido de la nulidad del matrimonio.

Esta surge, con motivo de no haberse llenado determinados requisitos. con los cuales habría debido cumplirse en el momento de la celebración del matrimonio, a diferencia del divorcio este se considera como si jamás se hubiera sido contraído.

³⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. Tomo I. Op. Cit. Pag. 329.

En relación a los acreedores alimentarios produce sus efectos tal como lo menciona el artículo 255 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo a favor de los hijos.

Las nulidades en relación al matrimonio se dividen también en nulidades absolutas y relativas, de la cuales están sometidas a reglas particulares.³⁸ Por su parte, el ordenamiento civil invocado en su artículo 2226, manifiesta que: La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán, destruido retroactivamente cuando se pronuncie por el juez La nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

La nulidad del matrimonio, provoca el desequilibrio, la inestabilidad del mismo y el aniquilamiento de la familia

2.2.2.- CONCUBINATO.

Para poder tener una definición de concubinato es necesario referirnos primeramente a lo que es “concubina” de lo cual viene de latín concubina manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido.³⁹

Entonces tenemos que, concubinato del mismo latín concubinatus es la comunicación o trato de un hombre con su concubina. Es decir es una

³⁸ IBARROLA, Antonio de. *Derecho de Familia*. Op. Cit. Pag. 242.

³⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Décima Novena Edición. Madrid 1970. Pag. 615.

unión sexual diversa al matrimonio y en muchas ocasiones, semejantes al mismo. En la época Romana, le llamaban concubinato a la unión del hombre y la mujer. que no estaban casados y sin embargo vivían juntos como si lo estuvieran.

Este como institución se debe legalmente admitido a la ley julia de adulteris dictada por Augusto.⁴⁰ Esta relación surge como la convivencia de la pareja de un hombre y mujer que viven como esposos y que por alguna causa no podían o deseaban contraer justas nupcias.

El tratadista Rafael Chávez Asencio dice que: “ En Roma debido a la desigualdad de las condiciones de los ciudadanos se tomaba a una mujer poco honrada, e indigna, para hacerla su esposa.⁴¹

Es así como el concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra.

El concubinato fue admitido, a la par que el matrimonio o justae nuptiae, llegando a ser el usus de más de un año una de las formas del casamiento.

Una de las desventajas que tuvo el concubinato frente al matrimonio era que aquél no producía efectos jurídicos.”⁴²

En un principio el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las justae nuptiae por esa razón la mujer no era elevada a la condición social del marido, la concubina no participaba, como la esposa

⁴⁰ OSSORIO Y FLORIT, Manuel. Diccionario Enciclopédico. OMEBA. Tomo III. Argentina 1985. Pag. 616 y s.

⁴¹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el derecho. Op. Cit. Pag. 266.

⁴² HERRERIAS SORDO, María del Mar. El concubinato análisis histórico jurídico y su problema en la practica. Editorial Porrúa. México 1998. Pag 1.

de la dignidad del marido ni entraba en su familia, es decir estas uniones se constituyeron para aquellos que pertenecían a distintos rangos sociales.

En relación a los nacidos dentro del concubinato, éstos solo son sometidos a la autoridad materna y los parientes de ésta, no estando sometidos a la del padre y nacen así “sui juris” para el caso de que el hombre tuviera autoridad sobre sus hijos debería de formar una familia civil es decir debía de contraer justas nupcias.

En México. “El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad y solo cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública.

El surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que trae consigo un matrimonio definitivo”.⁴³ El código civil para el distrito federal y territorio de Baja California de 1870, no regulaba la figura del concubinato, sin embargo sí tocaba el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio esto lo regulaba el artículo 370 del ordenamiento en cita, “se establece la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, tanto a favor como en contra del hijo, esto permitía pensar que existía algún derecho a favor de los hijos, como lo establecía el precepto legal 371 que daba derecho a reclamar la paternidad .

En la ley de matrimonio civil, de 1859 no se encuentra una regulación del concubinato, solo hace referencia al adulterio que lo equiparaba con la relación concubinaria y que la constituía como delito y causal de divorcio.

La ley de relaciones familiares de 1917, mencionaba en su artículo 77, fracción II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera

⁴³ Ibidem. p. 11.

de la casa conyugal, solo esta fracción de la redacción se puede inferir que se refería al concubinato.

El concubinato en la actualidad, se ha propagado y aumentando como una forma de vida en la sociedad, el Código Civil de 1928 ya abunda sobre los efectos que puede producir estas uniones, es un avance en cuanto a la protección de los hijos nacidos de estas uniones sin olvidar a la mujer en cuanto a la protección que quizá era la más perjudicada.

En sentido amplio el concubinato, es la relación íntima que existe entre un hombre y una mujer cuando no están unidos en matrimonio, no importando el estado de ambos.

En un sentido estricto el concubinato es la unión del hombre y de la mujer, ambos libres de matrimonio que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio y que se consideren como si fueran marido y mujer.⁴⁴

Cuando se dan las relaciones de concubinato produce consecuencias jurídicas a saber: a) Derecho a alimentos en vida de los concubinos semejante al derecho entre los cónyuges entre sí. b) Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso. c) Derecho a la porción legítima en la sucesión ab-intestato. d) Presunción de paternidad con respecto a los hijos.⁴⁵

El concubinato, es una convivencia que en realidad es un verdadero matrimonio de hecho, no regulado legalmente. Este surge cuando una pareja se une mediante su consentimiento, sin observar ninguna formalidad. El concubinato no es la forma ideal y moral de formar una sociedad pero sí, constituye una vía para constituir una familia.

⁴⁴ SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil Parte General Personas y Familia. Op. Cit. pag. 353.

⁴⁵ MONTERO DUHAL, Sara. Derecho de Familia. Op. Cit. Pag. 167.

2.2.3.- DIVORCIO

De todas las instituciones, que conforman el derecho de familia, quizá ninguna tan discutida como el divorcio. las sociedades de todos los tiempos han tenido gran interés en que se preserve el matrimonio, figura que por antonomasia en la constitución de la familia. En cuyo seno se forman y desarrollan los más altos valores de la convivencia humana.

El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.⁴⁶

Por su parte el jurista Magallón Ibarra, dice que el divorcio. Es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une validamente una pareja, que mediante una sentencia deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio. En el lenguaje común divorcio contiene la idea de separación y en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.

El código civil de 1870 y 1884, no aceptaban el divorcio vincular, reglamentado únicamente el divorcio por separación de cuerpos que dejaba subsistente el vínculo. Estos ordenamientos se inspiraban en proteger al matrimonio, como institución importante para la vida social.

El primero de estos ordenamientos legales, contenía una serie de trabas y formalidades; consistentes en separaciones temporales, después de los cuales se hacían por el juez exhortaciones tratando de avenir a los cónyuges.

Se prohibía el divorcio por mutuo consentimiento, cuando el matrimonio tenía 20 años o más de haberse celebrado o la mujer tenía más

⁴⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Parte General. Op. Cit, Pag. 597.

de 45 años de edad y era necesario que hubiere transcurrido más de 2 años de su constitución, para poder solicitar la separación legal. La reconciliación de los cónyuges dejaba sin efecto tanto el procedimiento como la sentencia ejecutoria que hubiese decretado el divorcio, debiendo los interesados hacer la declaración del arreglo ante el juez.

En cuanto al divorcio necesario, se establecían en el Código Civil de 1870, como causas legítimas del divorcio 1.- El adulterio de uno de los cónyuges; 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción. 5.- El abandono sin justa causa del domicilio conyugal prolongado por más de 2 años. 6.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel; 7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Por lo que se refiere al Código Civil de 1884, para solicitar el divorcio eran las mismas causas agregando a estas 1.- El hecho de dar a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato y que judicialmente se declare ilegítimo; 2.- El hecho de negarse a ministrar alimentos conforme a la ley, 3.- Los vicios incorregibles de juego y embriaguez; 4.- La enfermedad crónica e incurable que fuere contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio y la infracción a las capitulaciones matrimoniales.

La ley de divorcio, expedida por Venustiano Carranza, el 29 de diciembre de 1914 contempla por vez primera el divorcio vincular.⁴⁷

En nuestro país, es decir el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los divorciantes en la posibilidad de contraer nuevas nupcias.

La ley sobre relaciones familiares de 1917, también expedida por Venustiano Carranza, admite el divorcio vincular voluntario o por mutuo acuerdo, y el necesario, las causas son las señaladas por el Código Civil de 1884. Con esto se logra un paso definitivo en materia de divorcio al estatuir que: El matrimonio es un vínculo disoluble por lo tanto el divorcio sí daba término a dicho vínculo permitiendo a los divorciantes celebrar nuevas nupcias enumerado en su artículo 75 que estatuyó “ el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro” y se complementaba con el artículo 102. Los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, que entro en vigor el 1 de octubre de 1932, y derogó a la ley sobre relaciones familiares que regía en el Distrito Federal. En su artículo 266 reprodujo el artículo 75 de la ley de relaciones familiares que a la Letra dice “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja en aptitud de contraer otro.”⁴⁸ Este ordenamiento legal mantiene el divorcio vincular, tanto el necesario como el por mutuo acuerdo, esta legislación muestra cuatro formas distintas de divorcio, tres de las cuales se encontraban ya reglamentadas en la ley de relaciones Familiares, Consistentes en: **a)** El divorcio necesario; **b)** El divorcio voluntario o de mutuo acuerdo; **c)** separación de cuerpos y la

⁴⁷ SANCHEZ MEDAL, Ramón. El Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa. México 1991. Pág.

21

⁴⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Op. Cit. Pág. 361.

introducción de un sistema de divorcio que se ha denominado: **d)** el divorcio voluntario de tipo administrativo.

El divorcio necesario.- sólo puede ser demandado por el cónyuge que no hubiere dado causa a él y tiene su origen en las XXI causales del artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

II.- El hecho que durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiera tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir a otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijo de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código;

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas ha que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que

produzcan efectos sicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este código.⁴⁹

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo, por lo tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

El divorcio voluntario o de mutuo acuerdo, este señala cuando ambos consortes convienen en divorciarse en cuanto al lecho y habitación, solicitada la separación y acompañada a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación, el juez decretara la separación, siempre y cuando conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

Por su parte el ordenamiento civil vigente en su artículo 276 manifiesta que Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Este tipo de divorcio, se lleva a cabo cuando no se han llenado los requisitos señalados en el divorcio arriba mencionado, y el cual se decreta por sentencia dictada por el juez competente, el cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir. éste comprende dos

⁴⁹ CODIGO CIVIL, Para el Distrito Federal. Editorial Sista. Abril 2004. Pág. 30 y s.

juntas, para que en ellas se ratifique y se reitere la voluntad de ambos consortes en divorciarse.

El divorcio por separación de cuerpos.- “En este sistema el vínculo matrimonial perdura, quedando subsistente la obligación de fidelidad, de suministración de alimentos, e imposibilidad de nuevas nupcias; sus efectos son la separación material de los cónyuges, quienes ya no están obligados a vivir juntos, y por lo consiguiente, a hacer vida marital.”⁵⁰

Autores como Eduardo Pallares, califican a el divorcio, como un mal necesario.⁵¹ En contraste la autora Alicia Pérez Duarte, lo califica como una solución ante tal conflicto. Lo cierto es que si se quiere un ajuste en las relaciones afectivas de los cónyuges, debe aceptarse el divorcio como solución a los conflictos de estos.

El divorcio viene a ser una verdadera alternativa en la búsqueda de soluciones, esta decisión, no rompe, ni desune Solo ofrece una salida a los conflictos personales y conyugales o como estabilizador de las relaciones familiares. porque aún las obligaciones nacidas de éste. Si la hubiera, se seguirán cumpliendo. Aunque no exista convivencia entre lo cónyuges divorciantes o ex conyuges.

El divorcio voluntario de tipo administrativo.- en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, facilita la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, cubriendo los requisitos que establece el artículo 272 del mencionado ordenamiento. “Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse sean mayores de edad, haya

⁵⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Elementos de Derecho Civil. Op. Cit. Pág. 340 y S.

⁵¹ PALLARES, Eduardo. El divorcio en México. Sexta edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1995. Pág. 38.

liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuge. El juez del registro civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarara divorciados y hará la anotación correspondiente en la acta de matrimonio anterior. Este tipo de divorcio viene a constituir una alternativa verdadera, a soluciones reales, adultas y civilizadas. Este acto, no es para que los cónyuges lo utilicen deliberadamente sino que, es un remedio para aquellos cuya convivencia se ha hecho intolerante, ríspida o insoportable. Que son las dificultades y los hondos distanciamientos surgidos entre los cónyuges, los que destruyen el hogar, más no la existencia de esta institución.

El divorcio persigue, remediar una situación anormal para poder conservar la integridad emocional y psíquica de los padres y de los hijos. No esta constituido para ser utilizado por la familia sana y bien constituida, por que esta no tiene problemas insuperables.

Esta institución permite a los cónyuges tengan la posibilidad de volverse a casar, ya que de esta forma se evitan relaciones adúlteras y surge la expectativa de dar a los hijos una nueva familia bien constituida.⁵²

2.2.4.- LA ADOPCIÓN.

La adopción en nuestro derecho, constituye la tercera fuente de parentesco, y que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre el adoptante y

⁵² WATKINS SEPÚLVEDA, Ana María. Divorcio o Hipocresía legal. Editorial Alborada. S. A. Chile 1991. Pág. 96.

adoptado. Donde no existe vínculo biológico, se imita así a la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos, se crea un vínculo de filiación entre dos personas extrañas.

La palabra adopción viene del latín *adoptio* y *adoptar*, de *adoptare*, de *ad* a y *optare*, desear (acción de adoptar o prohiar)⁵³

Es recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establece entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.

La legislación de 1870 y de 1884, no contemplaban la adopción; sin embargo esta aparece en la ley de relaciones familiares (1917). y califica a esta como “El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.

Por su parte el Código Civil de 1928, no da una definición al respecto y solo contiene disposiciones y requisitos sobre la adopción y que rigen hasta la fecha y de la cual establece el artículo 390, el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además;

⁵³ OSSORIO Y FLORIT, Manuel. *Enciclopedia Jurídica*. Omeba. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina. Pág. 498.

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

III.- Que el adoptante es la persona apta y adecuada para adoptar cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores incapacitados simultáneamente.

La adopción es un acto de naturaleza jurídica, que solo puede llevarse a cabo ante el juez de lo familiar quien decretará la adopción cuando se haya cumplido los requisitos legales establecidos para tal efecto.

En nuestro derecho la adopción es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y de los representantes del adoptado, así como del órgano judicial.⁵⁴

La adopción, es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial entre dos personas extrañas, para dar relaciones análogas a la filiación legítima.

Existen dos clases de adopción. La plena y la simple, la primera de ellas tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante. Mientras que la simple se circunscribe al vínculo entre el adoptante y el adoptado.

La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al

⁵⁴ BAQUEIRO ROJAS Edgar, Rosalía BUENROSTRO BAEZ. Derecho de Familia y sucesiones colección de textos jurídicos Universitarios. Editorial Harla. Pag. 318.

que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.⁵⁵

la adopción es un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales, celebrado entre particulares; más si bien el acuerdo entre estas voluntades no es suficiente para que se lleve acabo la adopción es necesario que sea mediante la autorización judicial, y solo se perfeccionara cuando se han cumplido los requisitos legales que establece la ley. es decir mediante la intervención del juez de lo familiar.

2.2.5.-LA INTERDICCIÓN.

Del latín interdictio- Onis que significa prohibición. En el derecho romano los interdicta consistían ordenes emanadas del Magistrado Cum Imperio. Ya prohibiendo, ya ordenando algo, generalmente en manera transitoria, en tanto desaparecen las causas que habían dado origen a su pronunciamiento.

Se entiende por interdicción la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. declarada por el juez de lo familiar.

En nuestro régimen Jurídico, la declaración de interdicción tiene por objeto la protección de la persona y los bienes del mayor de edad que han caído en estado de incapacidad, por alguna causa proveyendo para esa finalidad la designación de un tutor o un curador para quién por la razón antes dichas no pueden gobernarse por si ni atender debidamente a la administración de su patrimonio.⁵⁶

⁵⁵ OSSORIO FLORIT, Manuel. *Enciclopedia Jurídica*, Omeba. Tomo I Op. Cit Pag. 498.

⁵⁶ DICCIONARIO JURÍDICO, Mexicano. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Tomo1. Editorial Porrúa. S. A. Segunda edición. México 1988. Pag. 1773.

Los tratadistas George Ripert, Marcel Planiol. La Interdicción la define como. La sentencia por la cual un tribunal civil, después de haber comprobado el estado de enajenación mental de una persona, la priva de la administración de sus bienes. Esta sentencia implica como resultado la apertura de la tutela del sujeto a interdicción.⁵⁷

El autor Roberto de Ruggiero, define a éste. Como la pérdida de la capacidad, en quien la adquirió ya sólo puede producirse por enfermedad mental grave, comprobada en juicio civil y declarada en sentencia o por condena criminal, como agravación de las penas restrictivas de la libertad personal.⁵⁸

En sentido general la interdicción, es el estado en que deviene la persona a quien se le declara incapaz de determinados actos de la vida civil y que es, por ello, privada de la administración de su persona y bienes. En esta sentido general, interdicción e incapacidad son equivalentes.⁵⁹

Dado que interdicción e incapacidad son sinónimos, debemos establecer la definición de capacidad, de la cual existen a saber dos. la jurídica, y la de ejercicio.

Se llama capacidad jurídica “A la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos”, Esta especie de capacidad corresponde a todo hombre, por hecho de serlo, sin tener en cuenta su sexo, edad o nacionalidad.⁶⁰

Por su parte el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en el artículo 2 menciona que “ La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.

⁵⁷ PLANIOL, Marcel George RIPERT. Derecho civil. Colección textos jurídicos Universitarios. Colección clásicos del derecho. Editorial pedagógica Iberoamericana. México 1996. Pag. 332.

⁵⁸ RUGGIERO, Roberto de. Instituciones de Derecho civil. Tomo II. Volumen segundo. Editorial Reus Madrid 1978. pag. 259.

⁵⁹ PALES MARISOL. Diccionario Jurídico. Editorial Espasa-Calpe. S.A. Madrid España 2001. Pag. 843.

⁶⁰ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. S.A. Trigésima octava edición. México 1992. Pág. 139.

A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.”⁶¹

La capacidad de ejercicio es La aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones.

Si la interdicción es una incapacidad, debemos definir que es la incapacidad y al respecto tenemos que es la “Carencia de aptitud para la realización de actos o derechos, o para adquirirlos por sí mismos.”⁶²

Por lo tanto tenemos que, la incapacidad es la “Circunstancia que limita o aniquila la capacidad de actuar”. Cuando una persona se encuentra colocada dentro de tales circunstancias, se dice que es incapaz. Es decir, que no puede actuar en derecho. La incapacidad es, por tanto, el estado especial en que se haya la persona que queda privada del ejercicio de su capacidad para actuar.”⁶³

Por su parte la legislación actual en su artículo 23 dice que “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

⁶¹ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal. Op. Cit. Pág. 7.

⁶² PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. S.A. Vigésima Primera Edición. México 1999. Pág. 298.

⁶³ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit. Pág. 140.

Existen dos tipos de incapacidad la natural y legal. El Código civil en mención en su artículo 450 dice que “Tienen incapacidad natural y legal;

I.- Los menores de edad;

II.- Los menores de edad que por causas de enfermedad reversible o irreversible, o por su estado particular de discapacidad , ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que los supla.

Un individuo puede estar incapacitado, ya sea por razón de que no tenga suficiente madurez, falta de experiencia, como ocurre con los menores de edad o bien, por que su razón sufra algún trastorno o enfermedad mental que la debilita o la destruya. En estos casos se dice que la persona es incapaz por naturaleza.

Cuando el individuo, está imposibilitado para ser plenamente consciente de sus actos, se dice que es incapaz naturalmente. Porque un estado especial lo coloca en esa situación; pero además la ley al reconocer y sancionar su estado, le niega la capacidad de actuar por eso se dice que es incapaz natural y legalmente.

La incapacidad legal, es el estado especial en que se haya la persona que, a pesar de ser capaz naturalmente, tiene prohibido por la ley actuar en derecho.

La incapacidad, es un estado de la persona que el derecho toma en consideración para protegerla. A este efecto, el estado ha creado instituciones que tiene por objeto la guarda y protección del incapaz y de sus intereses, como la patria potestad, la tutela, la curaduría. El Código civil Vigente para el Distrito Federal, no da un concepto de Patria Potestad, la

cual no es su acometido, dar definiciones y ante tal situación debemos citar a algunos tratadistas que nos ilustran con su concepto.

La patria potestad.- Es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los represente en tal periodo.⁶⁴ El autor Efraín Moto Salazar, dice que la patria potestad. Es el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras éstos son menores.⁶⁵

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre; a falta de ellos por el abuelo paterno y la abuela paterna; en su defecto por los abuelos maternos.

La tutela. Es una institución jurídica, cuya función ésta confiada a una persona capaz para el cuidado, protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.⁶⁶

La autora Sara Montero Duhalt, sostiene que. “Es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a la patria potestad.”⁶⁷

Por su parte Rafael de pina, apunta que. Es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficiente

⁶⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar Rosalía BUENROSTRO BÁEZ. Derecho de Familia y sucesiones. Op. Cit. pag. 227.

⁶⁵ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit. pag. 143.

⁶⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar. y Rosalía BUENROSTRO BAEZ. Derecho de Familia y Sucesiones. Op. Cit. pag 237

⁶⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Op. cit Pag..359.

para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir en fin, su actividad jurídica.⁶⁸

El doctrinario Ignacio Galindo Garfías, expone que: La tutela procede del verbo latino tueor que quiere decir defender, proteger. Es un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados, es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio.⁶⁹

Estas definiciones, están íntimamente ligadas al concepto de patria potestad, como supletoria de ésta, resultando de ello que la tutela tiene el indiscutible objeto de proteger al menor de edad o al incapaz y su patrimonio; es una institución que por su naturaleza e importancia, intrínseca, es de orden público y esencialmente básica en el desarrollo de la sociedad.

Por su parte la legislación Civil Vigente para el Distrito Federal, en su artículo 452, menciona que: La Tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

La tutela es de diversas especies Testamentaria, Legítima y Dativa. Se llama tutela testamentaria, aquella que se establece por testamento, para que surta los efectos a la muerte del testador, y sólo se da en los siguientes casos.

- Cuando uno de los padres sobrevive al otro, previendo que a su muerte la patria potestad de sus hijos recaerá en uno de los abuelos y desea evitarlo, señala en su testamento un tutor para sus hijos menores. Si la razón de esa disposición fue que los abuelos fueran incapaces, al recobrar

⁶⁸ PINA VARA, Rafael De. Derecho Civil Mexicano. Op Cit. Pag 383.

⁶⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Op. Cit. Pag 712.

la capacidad podrán reclamar la patria potestad, salvo que expresamente el testador disponga que continúe la tutela.

-Cuando el testador deja bienes a un menor o incapacitado, puede nombrarle tutor para que los administre, aunque haya quién ejerza la patria potestad o la tutela general; este es un caso de tutela específica.

-Cuando el testador es padre y tutor de un hijo mayor de edad incapaz puede designarle tutor en su testamento, cuando la madre también es incapaz o ha fallecido.

-Cuando el testador es padre adoptivo.

La tutela legítima. Es la conferida por la ley a falta de designación por testamento, y recae en parientes del menor a los que no les corresponde ejercer la patria potestad, y en los parientes del mayor incapacitados que ya ha salido de la patria potestad. En la tutela legítima se aplica el principio que regula todas las relaciones parentales, en cuanto a que los parientes más cercanos, excluyen a los más lejanos.

Procede la tutela legítima:

- Cuando el menor no tiene quien ejerza la patria potestad, y que no se le haya designado tutor testamentario.

- Cuando se trata de menores abandonados, sin familia conocida, y que hayan sido recogidos por algún particular, o por institución de beneficencia estatal o privada.

- En el caso de los demás mayores de edad incapacitados por enfermedad o vicios.

La tutela dativa. Es aquella que se establece por disposición del juez a falta de las dos mencionadas anteriormente; presupone que no existe tutor testamentario ni parientes hasta el cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima.

El tutor dativo, es designado por el juez de lo familiar.

Los órganos de la tutela son: el tutor, el curador, el consejo de tutelas, juez de lo familiar.

Por su parte el autor, Carlos Efrén Rendón Ugalde. En su obra la tutela nos cita los conceptos de dichos órganos.⁷⁰

El tutor. Es la persona física designada por testamento, por la ley o por el juez, cumple la triple misión de ser representante legal, protector de la persona y administrador de los bienes del pupilo.

El curador. Es la persona nombrada en testamento, por el juez o por el pupilo mayor de dieciséis años o emancipado, que tiene como misión principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera de juicio, en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor.

El consejo de tutelas. Es un órgano de vigilancia y de información compuesto por un presidente y dos vocales nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los jefes Delegacionales, debe establecerse un órgano en cada demarcación territorial del Distrito Federal.

El juez de lo Familiar. Es el órgano a quien la ley da intervención en todos los asuntos relacionados con la familia y los menores incapacitados. Es el encargado de declarar el estado de incapacidad mediante el juicio de interdicción y de nombrar y discernir el cargo de tutor a quien le corresponda por testamento o por ley.

El citado autor, considera que la figura más importante de la tutela es el tutor, por que los otros órganos solo tienen como misión de vigilar esta

⁷⁰ RENDON UGALDE, Carlos Efrén. La tutela. Editorial Porrúa. S. A México 2001. pag. 50 y 51

institución, y que esta se lleve a cabo de la manera más conveniente para el pupilo.

Una vez que hemos visto las clases de tutela, así como sus conceptos y funciones, debemos mencionar las características de las mismas citadas por el autor en mención, y al respecto cita las siguientes:

Cargo de interés público, Supletoria, Irrenunciable, Excusable, De término fatal, Unitaria, Retribuida, General, Personalísima, removible, Legal, Voluntaria.

Considero que este autor se actualiza en cuanto a las características nacidas de esta obligación y que permiten tener un concepto más amplio de este tema.

Por otra parte la extinción de la tutela se da por dos supuestos:

- 1.- Por desaparecer el supuesto de hecho, es decir que ya no haya un incapaz y no sea necesario ni posible ejercer un poder tutelar. Concretamente en los supuestos de Mayoría de edad, muerte del incapacitado, reintegración a la patria potestad, por la adopción, reconocimiento, emancipación, desaparición de la causa de incapacidad.
- 2.- Por causas que cambian a la persona del tutor, en los supuestos de Muerte del tutor, remoción del tutor, suspensión del tutor.

Así mismo se dice que toda actividad o circunstancia que quiera realizar un menor de edad incapacitado, ya sea por naturaleza o legalidad, o un mayor de edad, en las circunstancias similares, tiene protección por parte del estado, porque éste tiene las facultades, para salvaguardar a la persona, en sí misma, así como sus bienes o derechos, estos no quedan almacenados o inmóviles se puedan hacer valer ante terceros por medio de sus representantes, legales.

Al finalizar el presente tema, debo de mencionar que existen casos en que, por la falta de un acto jurídico, como lo es; el reconocimiento, el acreedor alimentario no cumple con determinadas deberes de alimentación hacia los hijos por no existir tal acto o documento que lo obligue a dicho cumplimiento.

De aquí nacen obligaciones, con motivo del nacimiento de hijos y los padres que aún no se han unido en matrimonio y para que el o los hijos gocen de los derechos que la ley les confiere. cuando estos se niegue a dar alimentos.

Temas importantes en materia de alimentos es el de reconocimiento de los hijos. El cual es un acto jurídico unilateral o plurilateral solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.⁷¹

Por su parte, la legislación civil en mención, en su artículo 366 menciona que. El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

La manera en que ha de realizarse tal reconocimiento lo manifiesta el mismo ordenamiento legal en su artículo 369, al decir que El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento ante el juez del registro civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo juez;
- III.- por escritura publica;
- IV.- por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

⁷¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Op. Cit. pag. 509.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad. Gracias a las reformas de 25 de mayo del 2000, permiten que exista la posibilidad de coaccionar el deber de alimentos cuando estos no se cumplen de manera voluntaria.

Tal reconocimiento es solemne y solo deberá hacerse por los modos señalados en el artículo en mención.

CAPITULO TERCERO

NECESIDAD DE REGULAR EL PORCENTAJE ALIMENTICIO A FAVOR DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

Como se ha visto en los capítulos anteriores en torno a los alimentos. Que dentro de las características fundamentales del ser humano, es el hecho de vivir en sociedad, y así poder satisfacer sus necesidades. Como individuo, ya sean, biológicas, psicológicas y sociales y esto requiere siempre de participar dentro de diferentes grupos dentro de su diario vivir, esto es, desde su nacimiento, hasta su muerte. Se realizan diversas actividades dentro del círculo de la familia, trabajo, escuela, etc. ya que todas estas actividades se requiere o se llevan a cabo con el complemento de otros individuos, mediante esta interacción vamos obteniendo los satisfactores que nos permiten cubrir las necesidades del ser humano en sus diferentes conceptos. Dentro de estos grupos, resalta por su importancia la familia, por ser la más antigua de las sociedades.⁷² Considerada como el núcleo principal y fundamental para proveer la satisfacción de las necesidades básicas, del ser humano. y sobre todo los hijos quienes si se encuentran en su carácter de dependientes, porque deben encontrar la respuesta a sus necesidades básicas, y lograr óptimos resultados dentro del proceso de desarrollo y crecimiento, es por lo tanto que en la familia se encuentran las obligaciones principales de proveer las necesidades integrales del hombre.

Internamente en el marco de esta obligación, se encuentran los padres los que han están obligados a solventar o a contribuir para la satisfacción de esas necesidades. Se considera, que en los primeros años

⁷² JACQUES ROUSSEAU, Jean. El Contrato Social. Editorial Sarpe. España 1985. Pag. 28.

de los individuos que se han unido en matrimonio o concubinato, se forman los cimientos de lo que formara la familia. “Este es el grupo primario donde hombres y mujeres encuentran los satisfactores básicos a sus necesidades.”⁷³

En estas uniones, es donde surgen o nacen los valores humanos hacia los descendientes, es decir los emitidos por los padres, abuelos, tios, hermanos y demás y estos, son quienes han de proveer las necesidades elementales a los hijos, ambos están obligados a los cuidados y suministración de alimentos y a la estabilidad familiar de los descendientes, dando pie a las relaciones familiares.

En este sentido, los alimentos juegan un papel importante, porque, estos permiten la subsistencia y la unión de los integrantes de esta, formando verdaderos lazos de unión y núcleos de familiares.

Cuando este núcleo familiar, toma líneas divergentes y se deja de suministrar alimentos ya sea por separación o divorcio, es cuando nace la obligación jurídica de los alimentos. siendo los hijos los más afectados ya sea física, emocional o, psicológicamente, dándoles la ley el nombre de acreedores alimentarios, y el sujeto que deja de ministrar los alimentos toma el nombre de deudor alimentario.

Es así cuando el cónyuge que carece de medios para sufragar la alimentación propia y de los hijos, se ve en la obligación de exigir un derecho, Iniciando así, el tramite ante el juez de lo familiar, el juicio de alimentos, mediante demanda, con los documentos fehacientes que comprueben la relación de parentesco o que exista obligación contractual y con la información sobre donde presta sus servicios el deudor, conforme a las disposiciones legales, que establece el artículo 255, Código de

⁷³ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia E. Derecho de Familia. Op. Cit. Pag. 8.

procedimientos civiles para el Distrito Federal.⁷⁴ El juez ordenará se realice el descuento correspondiente, para sufragar el cumplimiento de la suministración de alimentos.

Como hemos dicho estos, comprenden la comida, esta es la que cada persona necesita para subsistir por medio del alimento, pues esta función biológica es tan indispensable, que no es posible vivir sin comer, porque el cuerpo humano es un todo orgánico y todas sus partes son interdependientes, en cuanto a sus funciones, toda actividad del mismo genera un gasto de energía y necesariamente se requiere de el alimento para que el organismo tenga sus funciones naturales. Por eso resulta indispensable que se provea de alimentos a cada persona en razón de sus edad, salud, y condición.

El vestido, genéricamente es solo una prenda que permite al hombre obtener protección en contra de las inclemencias del tiempo. sin embargo en este sentido se considera que el vestido es para la protección del cuerpo humano. El legislador ha incluido este dentro del campo genérico de los alimentos por que es uno de los factores básicos e indispensable para la coexistencia en sociedad de la vida del hombre.

La habitación, está implica la inclusión de un techo bajo el cual se pueda vivir y que a la vez le otorgue abrigo como defensa de las inclemencias de la naturaleza, como una garantía de tranquilidad y seguridad. estos tres factores que se han mencionado son indispensables para la vida del hombre que interactúan entre sí y no se pueden desprender uno del otro. La atención medica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; estos componentes se refieren básicamente a los casos

⁷⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES, para el Distrito Federal. Editorial Sista, México 2003. pag. 50.

en que algún miembro de la familia se encuentre ante un padecimiento o que se vea afectada su salud por una enfermedad y de los cuales los miembros de la familia estarían obligados a su asistencia por razones de parentesco. Iniciada la demanda, el juez, tomando en consideración las necesidades de los acreedores alimentarios y las posibilidades económicas del deudor. Éste fijará una cantidad bastante y suficiente para sufragar tales obligaciones, como lo marca la ley subjetiva civil, en su artículo 317 (ya mencionado). en este rubro hay que tomar en cuenta que el precepto legal marcado con el 311 dice al respecto que: Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe de recibirlos. La cuantía por la deuda de alimentos, difiere en cada caso aunque su contenido sea el mismo: “Lo que es necesario para que una determinada persona pueda vivir, tal vez resulte excesivo o quizá insuficiente, si se trata de otra persona.”⁷⁵

Lo relevante es, que no se debe de dejar de cumplir con el deber de los alimentos. En relación a los que tiene obligación de cumplir. este deber ya sea con la esposa, concubina, los hijos. Cuando estos deberes nacen de las decisiones de los padres, al formar una familia, y el estado se ve obligado a observar que por lo menos se suministren las necesidades básicas, creando con ello un verdadero estado de derecho.

El porcentaje de las pensiones alimenticias que debe de quedar plasmado en la legislación civil vigente. ya que hasta el día de hoy no existe nada al respecto.

⁷⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil parte general. Op. Cit. Pag. 480.

3.1.- AUSENCIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE LA MENCION AL PORCENTAJE DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Dentro de las legislaciones que ha tenido México en relación a los alimentos. nace en el proyecto del código civil de García Goyena de 1851, precediendo el código civil de 1870, y el código civil de 1928, que actualmente rige, estos se, aplican en beneficio a los acreedores alimentarios, cuando existe una necesidad y se recurre ante la autoridad para poder hacer valer un derecho en relación al parentesco del cual une al deudor.

Dentro de las fuentes históricas, de las legislaciones que han regido a un país se remonta a enunciar a las leyes romanas, toda vez que estas han sido y serán fuente de la razón escrita. prevaleciendo hasta nuestro días en respecto al derecho moderno.

“El derecho a alimentos. Tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la ley de las XII tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre ésta materia, como tampoco encontramos antecedentes en el jus quiritano, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente, de sus descendientes.”⁷⁶

En relación al hijo se le veía como cosa (res), es decir que se le concedía al padre la facultad de abandonar a sus hijos, y los menores no tenían la facultad de reclamar alimentos.

⁷⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. El Derecho de alimentos Doctrinas, Jurisprudencias. editorial Sista, México 2002. pag. 13.

Por su parte el Proyecto del Código civil de García Goyena, de 1851, en relación a la obligación de alimentos, los padre tenían la obligación de alimentar a los hijos, así como de educarlos; si estos padre faltaban, la obligación recaía en los ascendientes por ambas líneas, este cuerpo de leyes también, hacia referencia sobre los hijos naturales e ilegítimos, lo cual se encargaba de especificarlos y darles el derecho a recibir los alimentos, por parte de sus progenitores. El hijo natural reconocido por uno de sus padres o por ambos tenía derecho a los alimentos, en este código de García Goyena, de 1851, “también vemos que ya se fijaba la proporcionalidad de los alimentos, de acuerdo al caudal del que los debía de dar y a las necesidades del que los recibe.”⁷⁷

Posteriormente, en el código civil de 1870. Encontramos que la Obligación de los alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos. Este cuerpo de leyes menciona sobre las obligaciones de los cónyuges, a ministrar alimentos, así como las inherentes al mismo. También menciona a los padres, a sufragar alimentos a los hijos así, como estos a aquellos.

Por su parte el Código civil de 1884, pasa de manera casi integra en cuanto a la redacción de los alimentos del titulo quinto, capítulo IV: de los alimentos, en relación al presente capítulo.

En cuanto al cuerpo de leyes de la Ley de Relaciones familiares, expedida el día 9 de abril de 1917 y que dejo de regir el 1 de octubre de 1932. Esta disposición legal era una trascripción del código civil de 1884 en relación a los alimentos estos pasan al capítulo V. Más las diez disposiciones varias o transitorias en relación a los alimentos, y que estos no ofrecen argumentos que incumban a los alimentos.

⁷⁷ IBIDEM. Pag. 41.

El Código de 1928, que deroga a la ley de relaciones familiares, se confiere al ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Código civil, y con fecha del día, 30 de agosto de 1928, fue promulgado por el entonces presidente de la republica, General Plutarco Elías Calles, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 26 de mayo de 1928, la entrada en vigor del nuevo código fue a partir de primero de octubre de 1932. Fecha en que deja de tener vigencia el Código Civil de 1884. Este cuerpo de leyes en relación a los alimentos lo encontramos en el capítulo II “De los alimentos” y es en los primeros años de vida de este Código el texto igual de los códigos que le precedieron de 1870 y 1884, así como la ley de Relaciones Familiares. La modificación que sufre este, en relación a los alimentos es publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo del 2000. en relación a la capacidad jurídica el artículo 2 (ya visto) los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 314, 315, 317, 321. (ya vistos y hecha su transcripción en capítulos. 1, 2.) Dentro de las reformas, que se realizaron en este, ordenamiento legal en materia familiar, y que dentro de este rubro se encuentran los alimentos, son las siguientes:

Se reconoce que los asuntos relativos a la familia no son de naturaleza privada, sino de orden público y de interés social. Se busca garantizar la protección de los niños, escuchándolos en todos los asuntos en que sean parte.

Se considera que toda adopción deberá tener efectos plenos.

Puesto que la violencia familiar es un comportamiento socialmente indeseado y reprochable, se fortalecieron las facultades del juez de lo familiar para que éste tome las medidas pertinentes, con el fin de

salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros de los grupos familiares, en los que tal conducta se presente.

Respecto del matrimonio, se estableció la mayoría de edad como requisito para contraerlo, y se consideraron dispensables algunos impedimentos, debido a que el fin del matrimonio es la vida en común de un hombre y de una mujer.

Se hicieron de lado todas aquellas menciones que implicaba una diferenciación entre las obligaciones y derechos del hombre y de la mujer, y ahora ambos cónyuges son administradores de los bienes de la sociedad conyugal.

De ser necesario un divorcio, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, el cónyuge que se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos y el hogar puede demandar una indemnización de hasta el 50% de los bienes que con su pareja hubieren adquirido durante su vida matrimonial.

En materia de alimentos se incorporó la obligación de proveerlos a los adultos mayores.

Se agrega que, quien tuviera el deber de proporcionar informes sobre los ingresos de una persona obligada a darlos, y no lo hiciera o falseare la información, se convierte en deudor solidario de los daños y perjuicios que se originen,

En lo relativo al patrimonio familiar, éste fue extendido sustancialmente con respecto a la cuantía y bienes que lo conforman.⁷⁸

Esta transcripción de las últimas reformas hechas al vigente Código civil para el Distrito Federal y que fueron aprobadas por la Primera

⁷⁸ CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal. Op. Cit. Pag. X111.

Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito el 25 de mayo del año 2000.

Se puede apreciar que en estas líneas en materia de alimentos y en relación a la cuantía no se formularon disposiciones que permitan pensar que debe existir una cantidad o un porcentaje divisible entre los deudores alimentarios y los acreedores del mismo, cuando exista demanda instaurada.

Esto permite pensar que si no existe un porcentaje en relación a los alimentos, se tendrá siempre la incertidumbre de poder tener una idea clara y precisa, de lo que realmente correspondería a este derecho y por lo tanto estaremos expuesto al arbitrio de los juzgadores que otorgan las pensiones. Por que realmente el hecho de tener que vivir sin la certeza de un porcentaje no se tendrá una visión o un panorama de los objetivo que se quieran alcanzar.

3.2 DIFERENCIA ENTRE LA PROPORCIONALIDAD Y LA FIJACIÓN DE UN PORCENTAJE EN LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y RECIBIRLOS.

Uno de los puntos importantes, entre estos dos conceptos de proporcionalidad y porcentaje, radica principalmente, en que son similares o sinónimos y que para dar un concepto, tenemos que conocer que debemos partir de una base real, de lo que se quiere conceptuar, y ante esta discrepancia, quizá lo que se nos vendría a la mente a esta pregunta, contestaríamos que la proporcionalidad es la que un individuo otorga a otro algo que considera esta acorde a lo real. y la fijación la pondría un

tercero, que teniendo el conocimiento de la necesidad y los haberes repartiría ese algo.

Quizás por eso cuando se acude a los juzgados en pos de una pensión alimenticia no tenemos un parámetro para poder decir a nuestro cliente a cuanto ascendería ese derecho o beneficio. Tenemos conocimiento de este aspecto por los comentarios que abundan entre los colegas abogados y muchas de las veces si no es que siempre salimos descontentos por el resultado que obtuvimos al momento de recibir la pensión que solicitamos para nuestro cliente. Por eso siempre, se está en desacuerdo con lo otorgado por los jueces de lo familiar, promoviendo las instancias correspondientes.

Debemos tomar en cuenta que, la proporcionalidad proviene de latín (Proportio) Conformidad, disposición o correspondencia debida de las parte de una cosa con el todo o entre cosas que se relacionan entre sí.⁷⁹

Por su parte el diccionario de la Real Academia Española, expone que. “Proporción. del Latín proportio- onis Disposición conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre si.⁸⁰ Encontramos que esos dos significados son muy similares.

En cuanto al Porcentaje, Tenemos que: Es un Tanto por ciento, interés, comisión rendimiento sobre unidad o conjunto de cosas.⁸¹

Entendemos al respecto que porcentaje no es más que un tanto por ciento. siguiendo la misma dirección de la investigación encontramos la palabra porción que es sinónima y al respecto tenemos que: Porción. Viene

⁷⁹ PALOMARES De MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Editorial Porrúa. Tomo 11. México 2000. Pág. 1264.

⁸⁰ DICCIONARIO, de la Real Academia Española. Vigésima segunda edición. Tomo 11. España 2001. Pág. 1846.

⁸¹ DICCIONARIO JURÍDICO, Comares editores. Gradada España 1997. Pág. 407.

del Latín (portio onis) cantidad segregada de otra mayor, cantidad que corresponde a cada partícipe de un reparto o distribución, cuota individual en algo que se distribuye entre varios partícipes.⁸²

Esta es una definición más amplia y concreta y podemos tener una idea más directa ante, estas dos connotaciones.

Ahora bien, en cuanto a la suministración de los alimentos, se debe de fijar una cantidad porcentual a las ganancias de deudor alimentario, y no a la proporcionalidad. Esto evitará en los juicios la fricción entre las partes y al propio juez de la causa en sus resoluciones, porque, teniendo el conocimiento real del porcentaje se puede tener una mejor distribución de esos gananciales y la parte demandada, solo podrán tener la facultad de solicitar la modificación de ese porcentaje asignado, resultando de esto una economía procesal.

⁸² DICCIONARIO, de la Real Academia Española. Op. Cit Pag. 1805.

CAPITULO CUARTO

CONSOLIDACIÓN DE LA APLICACIÓN AL PORCENTAJE EN LA PENSION ALIMENTICIA.

Como hemos visto en los capítulos que anteceden, que una división del porcentaje de los ingresos del deudor otorgado a los acreedores, permite tener una expectativa de mejor vida en relación a los que tienen éste derecho. y es que por lo tanto se tengan mayores beneficios, en el sentido de que existe la posibilidad de una administración futura, derivado de un derecho, para los acreedores alimentarios por que en este sentido, se tiene conocimiento pleno de cuanto es el beneficio económico y poder tener una visión de distribución y administración de los gastos que se presentan y quizás para prever gastos a futuro o simplemente para completar los gastos inherentes del mismo ser humano, en cuanto a su vivir, como serían los gastos de la renta y los consumos del mismo como los de agua, luz, teléfono. Normalmente es la cónyuge la que se queda con la carga de todos estos gastos, y ante esta circunstancia, se ve obligada a demandar los alimentos. y de éstos, destinar una parte para los gastos mencionados. realizando de esta manera una mejor distribución de los haberes, y le permita sobrellevar la carga de estos, junto con sus hijos.

Y sin que exista un detrimento de los gananciales del deudor alimentario, ni tampoco se conculquen derechos por concepto de alimentos. Es de mencionar que muchas de las veces el demandado al recibir su demanda de alimentos recurre a las instancias legales manifestando que se le violan sus garantías, Más sin embargo Como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "El hecho de que en el juicio se

fije un porcentaje de la pensión alimenticia, no implica una violación de garantías.⁸³

Tampoco se quiere decir que el acreedor alimentario viva a expensas del deudor y este no pueda cumplir con una actividad que le permita proveerse de una actividad que le permita una remuneración.

4.1 PROYECTO DE PROPUESTA PARA ADICIONAR LA FRACCION V AL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Una de las tareas más difíciles en una nación,, es la de legislar o la de elaborar leyes, para que rijan a un país y que estas sean verdaderas normas de respeto. y las cuales sean las que “determinen la conducta humana.”⁸⁴

Es obligatorio para el presente trabajo, que se tome las bases de la legislación federal, para desembocar en la formación de leyes locales que incumben a autoridades de menor rango pero sin detrimento de su importancia.

Es decir debemos de mirar primeramente por la Carta Suprema que rige un país y ésta es. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sentido material, está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y especialmente la creación de leyes.⁸⁵ Para Jellinek; La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del estado, los modos de su

⁸³ SÉPTIMA EPOCA: Tomo IV, Pag 27. A. D. 6262/78. Arcadio Gutiérrez Burgos. 19 de octubre. Cinco votos

⁸⁴ KELSEN Hans Teoría pura del Derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, México 1981. pag. 358.

⁸⁵ Ibidem, Op. cit. Pág. 129.

creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último la situación de cada uno de ellos respecto del poder del estado.⁸⁶

En México el primer antecedente Constitucional Independiente. Es la Constitución de 1824. que marca el nacimiento de la Nación Mexicana.⁸⁷

Esta Carta magna, estableció como formas de gobierno la República; una forma de estado federal; un sistema de gobierno presidencial y un congreso general bicameral, dividido en cámara de diputados y cámara de senadores.⁸⁸

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y vigente es donde marca el nacimiento y desarrollo del presente tema de la cual contiene los fundamentos jurídicos Constitucionales del derecho para iniciar leyes o decretos. Particularmente:

En la Sección II. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De la iniciativa y formación de leyes en su artículo Artículo.- 71 derecho de iniciar leyes o decretos competente:

- I. Al presidente de la republica;
- II. A los diputados o senadores al congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la Republica, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos pasaran desde luego a comisión.

Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetan a los tramites que designe de debates.

⁸⁶ JELLJNEK G, *Teoría General del Estado*, Buenos Aires Argentina, 1943. pag. 539.

⁸⁷ SAYEG HELÚ Jorge, *El Poder Legislativo en México*, editorial trillas, México 1991, Pág. 51.

⁸⁸ PEDROZA DE LA LLAVE Susana Talia, *El Congreso de la Unión Integración y Regulación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pag. 48.

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras se discutirán sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma intervalos y modo de proceder en la discusiones y votaciones:

a) Apartado un proyecto de Cámara de su origen pasara para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer que hacer lo publicara inmediatamente;

b) Se reputara aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles a no ser que corriendo este termino hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido;

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del numero total de votos, pasará otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría , el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación

Las votaciones de ley o decreto serán nominales;

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nueva fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cuál lo tomará otra vez en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría , pasará al ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero

si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones;

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o las reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o las reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de los votos en la Cámara de su origen volverán a aquélla para que tomen en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser por que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes;

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos tramites establecidos para su formación;

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año;

h) La formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados;

i) La iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara;

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del congreso de las Cámaras, cuando ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expidan la Comisión permanente.⁸⁹

Este acto de iniciativa es un Derecho Constitucional atribuido con exclusividad a ciertas personas y órganos públicos, con las reservas y limitaciones para su ejercicio que señala la propia Constitución.

Este derecho público objetivo en que se funda la acción legislativa de los actores del procedimiento constitucional para formar la ley.

Así tenemos que el inicio o formación de leyes nace del proceso legislativo y este se divide en seis etapas; Iniciativa, discusión, aprobación, Sanción, Publicación e iniciativa de la vigencia. Así tenemos que:

⁸⁹ CONSTITUCION POLÍTICA, de los Estados Unidos Mexicanos. 130 Edición. Editorial Porrúa México 2004. Pág. 58.

Iniciativa.- Es el acto por el cual determinado órgano del estado someten a consideración del congreso un proyecto de ley. este acto compete conforme al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I.- Al presidente de la República.

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y

III.- A las legislaturas de los Estados.

Discusión.- Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

Aprobación.- Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.

Sanción.- Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el poder ejecutivo.

Publicación.- Es el acto por el cual la ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben de cumplirla. La publicaciones hace a través del Diario Oficial de la Federación o Gaceta Oficial de los Estados.

Iniciación de la Vigencia.- enunciado en el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Por su parte el caso que nos ocupa se rige por la Ley Orgánica de Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La cual, es de orden público e interés general. Contiene el cumplimiento de las atribuciones de ésta, procurando el desarrollo del Distrito federal y sus instituciones, velando por los intereses sociales, salvaguardando el estado de derecho.

Esta marca las atribuciones de la Asamblea Legislativa, en el capítulo II llamada De las Atribuciones de la Asamblea. Concretamente en su artículo 10, fracción II. La de presentar iniciativas de leyes o decretos. En el cual se establece que:

Artículo 10 Son atribuciones de la Asamblea legislativa:

I.-

II.- Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión.

de la fracción III a la fracción XXX.-.....

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El proyecto de iniciativa a la adición de la fracción V del artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal que se presenta a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal., plantea reforzar una de las necesidades básicas de los individuos que como humanos necesitan y estos son los alimentos.

2.- El proyecto propone salvaguardar en todo lo relativo a la primicia jurídica que le corresponde tendiendo a garantizar el orden jurídico establecido dentro del ámbito territorial del Distrito Federal.

3.- La iniciativa establece la participación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en el procedimiento de reformar al Código Civil, esta modificación reconoce con toda justicia el derecho de los capitalinos a través de su representación legislativa local a participar en cualquier modificación en su calidad de entidad Federativa.

4.- La reforma atiende de manera subrayada a las necesidades surgidos de la falta de claridad en el porcentaje en las pensiones alimenticias. Esta iniciativa pretende fortalecer la institución del derecho ante una ausencia en el mismo, creando un beneficio sólido y actuante de responsabilidad.

5.- La reforma pone especial énfasis en la aplicación de un porcentaje en cuanto a la pensión alimenticia inicial, en toda contienda de carácter familiar tendiente a los alimentos. ante los problemas que se viven las familias ávidas de sufragar los alimentos de sus menores y de sí mismas.

6.- De la misma manera la presente reforma tiende a resolver la problemática al porcentaje de los alimentos y sus complementos de este, fortaleciendo y consolidando su asistencia.

ANTECEDENTES

Como hemos visto en los capítulos anteriores, Los alimentos son la base y el fortalecimiento y parte del desarrollo del hombre. Y ante esta circunstancia debemos tener en consideración que dentro del ambiente familiar que vive una familia cuando esta se encuentra con las base sólidas de lo que es una familia los padre procuran siempre los alimentos a esta, ya sea por parte de la madre o del padre o ambos, con miras de tener una armonía familiar procurándose estos en todos los aspectos ya sea el vestido, la salud el bien estar físico y psicológico,

Hasta aquí podemos decir que es una verdadera familia o que existe una unión familiar, inclusive el padre aporta más de su tiempo y dinero para ésta, pero cuando los integrantes de esta familia ya sea al padre o la madre la unión que reinaba, cambia radicalmente y se transforma en un verdadero conflicto de desinterés hacia los miembros de esta creando con ello que los padre vivan vidas separadas y hasta cierto punto desobligadas

de las funciones por las que fue creado el matrimonio, lo que una vez fueron la base y la cordialidad de la familia.

Afectando con ello, a los más débiles que son los hijos, ya no ven la armonía que existía y lo más grave del asunto es que los alimentos ya no son los mismos. En la mayoría de las veces estos se reducen drásticamente inclusive se tiene que recurrir a los familiares cercanos, como lo son hermanos padres o amigos de los cónyuges para poder sufragar los gastos inherentes del hogar en este caso la mayoría de las veces es la mujer la que se ve más afectada en este aspecto, sin la asistencia del cónyuge porque éste ayudaba a solventar los gastos, de la casa, incluso se hacía cargo de quehaceres domésticos, llevar a la escuela a los hijos, llevarlos al parque, generando con ello un gasto económico extra y ante la ausencia de uno de los cónyuges, la otra parte se encuentra en un desequilibrio emocional y económico y ante tal circunstancia se tiene que recurrir a los jueces de lo familiar a solicitar el ejercicio del derecho.

OBJETIVO

La reforma, se centra principalmente, en el aspecto de que, al tener una cantidad de lo que se fija desprendida de la cantidad principal a dividir, se tiene una visión mayor de la distribución de este beneficio, es decir con una cantidad de la cual tenemos la certeza que se nos va a otorgar se pueden cumplir los gastos accesorios e inherentes, del hogar como lo serían el pago del gasto de la luz, agua, predio. que estos gastos no se le pueden dar a conocer al Gobierno para que los exima de tal cumplimiento. Porque estos son independientes de lo que fue o formo un hogar y del cual. un segundo aspecto pude ser que dentro de la demanda al dividir el porcentaje se tendría un menor desgaste procesal es decir desde que se inicia la

demanda el demandado siempre se opone a la cantidad que se le manda descontar y la actora no se conforma con el porcentaje que el juzgado le otorgo, dando pie a solicitar un incremento de éste, creando con ello que el expediente crezca más de lo común, creando con ello literalmente el estira y el afloja del derecho y fomentando indirectamente la rencor entre los contendientes. Si embargo al crear un porcentaje directo desde el inicio de esta demanda el deudor alimentario solo podrá solicitar la modificación de esta según sus circunstancias o su derecho, es decir el juzgador solo dará solución las peticiones del demandado cuando el derecho le asista. concluyendo existiría una economía procesal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA AL ARTICULO 308 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO UNICO: SE REFORMA el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal y se adiciona la fracción v para quedar como sigue:

ARTÍCULO 308.

I.....

II.....

III.....

IV.....

V.- El salario de un trabajador que obtenga por su trabajo, en toda controversia de alimentos y que este funja como acreedor alimentario, las percepciones recibidas se podrán, dividir entre la esposa, los hijos y el propio acreedor tomándose este último como dos personas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las disposiciones que establezcan prerrogativas y facultades a los poderes respecto al Distrito Federal por lo que se reforman y adiciona el artículo 308 en su fracción V en los que no se opongan al presente decreto, continuara vigente hasta en tanto no se dicten nuevas disposiciones, de conformidad con éste.

TERCERO.- Las facultades que de acuerdo al presente decreto corresponden a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para cuyo ejercicio se requiere de disposición del estatuto Constitucional de Distrito Federal, entrará en vigor en la fecha que éste determine.

4.2.- APLICACIÓN DIRECTA DEL PORCENTAJE A LA PENSION ALIMENTICIA INICIAL COMO OBLIGACIÓN ESPECIFICA.

Uno de los aspectos importantes, de la aplicación del porcentaje en las pensiones alimenticias. Radica principalmente en que desde el inicio de la demanda, ya se tiene una idea precisa de un porcentaje a la cantidad a la que se tiene derecho, y poder tener una mejor expectativa de vida.

En cuanto al gasto y a la distribución del mismo. Si se visualiza desde el punto de vista como esposa, este beneficio del porcentaje permite tener una idea clara de lo que se puede tener a futuro en el sentido de que con un porcentaje determinado inicialmente, se puede abrir mayores proyectos de vida, es decir se podrán cubrir los pagos de la renta, si no se

tiene casa propia, y los gastos que esta genera como lo son; el pago del predio, agua, luz, teléfono. Por que estos gastos, no se pueden eximir y que indudablemente se deber de pagar tarde que temprano. En esta circunstancia no se pretende acabar con los gananciales del deudor alimentario por concepto de éste, pero hay que tener en cuenta que cuando estaba formaba la familia se hacían esfuerzos por cubrir estos gastos y sí por cuestiones personales se llega a la separación o divorcio de los cónyuges, por lo menos que la carga total no sea para el que se queda en casa con los gastos de la misma, y la de los hijos. y en el caso de que sean los hijos los que demanden pensión alimenticia, estos tendrán una visión de un proyecto de estudio o podrán seguir estudiando o simplemente acumular un pequeño ahorro, que les permita desarrollas sus facultades productivas y no ser hijos, de los padre separados o divorciados, que aunque no contribuyeron con ayuda física o con su presencia al menos con ayuda económica. Dentro de un derecho, que les permita un desarrollo acorde a las posibilidades de éstos, sin transgredir el estado de derecho que les asiste a las partes por concepto de alimentos.

Bajo este rubro no se conculcan derechos. porque se solicita y se otorgan con la intervención del estado a través de los jueces de lo familiar, y estos deben de tener una mejor mirada para los que les solicitan su mediación, tomando en cuenta los principios del Derecho.

La obligación de suministrar alimentos comprende varios objetos pero, en el estado actual, de la civilización, cuando las clases de la sociedad. varían hasta el infinito y las necesidades están generalmente en razón de la educación que ha recibido y del rango a que pertenece ellas no tienen nada absolutamente fijo; varían todavía según la edad de la persona, el estado de salud, el lugar en que se habita y mil otras

circunstancias cuya apreciación esta sujeta necesariamente a la sabiduría y prudencia de los tribunales. La ley no ha podido establecer a este aspecto si no principios generales.⁹⁰

4.3 COMENTARIOS A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN DONDE SE APRECIA QUE EXISTE UN PORCENTAJE QUE DEBE APLICARSE EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencias la forma de fijar la pensión alimenticia, de la cual debe de ser la base de éste derecho, estableciéndose de la manera siguiente;

Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe de dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento de los ingresos entre estos últimos y el propio deudor, por, tanto, si al deudor alimentista se le cuenta “como dos personas”, tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores.⁹¹

Comentario: Esta primera Jurisprudencia es muy clara al respecto de cómo se debe de fijar el monto de las pensiones en relación a los alimentos, sin detrimento de las partes, porque al deudor alimentario se le esta contando como “dos personas”, para la solvencia de sus necesidades personales.

⁹⁰ VERDUGO Agustín, PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. Op. Cit. Pag 383.

⁹¹ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Novena Época, tomo: IV septiembre de 1996, Tesis XX. J/34, Página 451, Alimentos, forma de fijarse el monto de la pensión. amparo Directo 385/96.

Sigue diciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otra de las Jurisprudencias “Los hijos naturales tienen igual derecho que los legítimos y, por tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista deben dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, entre la esposa y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.”⁹²

Comentario: Esta Jurisprudencia, es clara al respecto de la división del porcentaje de los ingresos del deudor, y ha ido más allá por que menciona a los hijos naturales y los legítimos, la esposa y el propio deudor, al dividirse entre estos, derecho a la pensión alimenticia.

Esta aplicación de la división del porcentaje también se extiende a algunos estados de la Republica Mexicana como es la jurisprudencia del estado de Chiapas.

De conformidad con lo establecido por los artículos 289, primer párrafo, y 299 del Código Civil para el estado de Chiapas, el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse solamente entre sus hijos, su esposa legítima y el propio deudor, de una manera proporcional, por tanto, si al quejoso (deudor alimentista) se le toma “como dos personas”, tal razonamiento resulta correcto supuesto que como es natural, debe atender sus propias necesidades y nuevos compromisos que por sus circunstancias personales resultan ser mayores frente de al resto de sus acreedores.⁹³

⁹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época, tomo: VII, Agosto de 1991, Alimentos su proporcionalidad y distribución equitativa entre los acreedores alimentarios. Amparo Directo 144/90, Luz Maria Margarita Navarro. Amparo Directo 294/89 José Ángel Galán unanimidad de votos.

⁹³ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava Época, tomo: XII, Agosto de 1993, Alimentos. Es correcta la pensión alimenticia señalada si para fijarla se considero al deudor alimentista como dos personas (legislación del estado de Chiapas) Amparo Directo 610/92. Francisco Javier Paniagua Hidalgo Unanimidad de votos. Pág. 330.

Comentario: Tanto en el Distrito Federal como en el Estado de Chiapas, aluden a la forma que debe de prevalecer en relación a la división del porcentaje en las pensiones alimenticias, tomando en consideración que al deudor alimentario se le debe de contar como “dos personas”, dado sus necesidades y nuevos compromisos.

Por último otra de las Jurisprudencias de las cuales tiene la esencia principal de la división del porcentaje de los ingresos del deudor alimentista porque tiene la forma de fijar su monto.

Para fijar el monto de la pensión, en términos generales, debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta “como dos personas” tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender sus propias necesidades que por circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores.⁹⁴

Comentario. Estas tesis Jurisprudencial que emite la suprema Corte de Justicia de la Nación, es clara al mencionar la forma de fijar el porcentaje, en las pensiones alimenticias, al ser dividida esta entre los acreedores alimentarios. sin dejar de observar las necesidades del deudor alimentario, tomándosele como “dos personas” por motivo de sus necesidades y en el caso de nuevos compromisos ello.

Al respecto del deudor alimentario, no se pretende acabar con su salario o con sus gananciales por el producto de su trabajo, porque la misma jurisprudencia le otorga ser contado como “dos personas”, porque se considera que tiene mayores necesidades, y solvencias personales.

⁹⁴ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Octava Época, tomo IX febrero de 1992. Pensión alimenticia. Forma de fijar su monto. Amparo Directo 359/91 María Elena Santiago Mancilla Unanimidad de votos Pág. 232.

Por su parte el maestro froylan bañuelos en su obra de derecho de alimentos nos ilustra con otra de las jurisprudencias bajo el titulo de aliento en su proporcionalidad y su distribución equitativa entre los acreedores alimentarios.- En caso en que existan varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede, su designación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaría de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor, no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades.⁹⁶

Otras de las jurisprudencias, de autor mencionado marca tajantemente la división de los frutos recibidos. El total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre sus hijos menores, su esposa legítima y el propio deudor, de una manera proporcional.

Comentario.- todas las jurisprudencias, aquí aludidas, marca de manera concreta la división de los ingresos del deudor alimentista cuando este se ha solicitado bajo la intervención judicial.

Por ende podemos llegar a la conclusión, de que realmente debe de existir impresa la fracción V del artículo 308, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, que versara sobre la división de el porcentaje de los ingresos del deudor alimentario otorgándoseles a los acreedores cuando estos lo han solicitado mediante la intervención judicial, porque se presume que los requiere.

⁹⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán El Derecho de Alimentos Doctrinas, Jurisprudencias. Op. Cit. Pág. 186

se debe de manifestar la proporcionalidad cuando de las percepciones del deudor alimentario los obtenga de manera que estos sean variables o no se puedan establecer de manera uniforme porque esta una añeja transcripción de los Códigos Civiles de 1870 , 1884 así como la ley de relaciones familiares.

Hoy en día no podemos seguir hablando de proporcionalidad, la modernidad con la que avanza el mundo permite actualizarse en todos lo sentidos, poniendo de manifiesto que es posible llevar acabo una división de las percepciones del deudor.

Recordemos que el derecho, no es estático se transforma constantemente.

En este sentido los jueces de lo familiar, tienen las base para poder aplicar la división del porcentaje de los ingresos del deudor, indicado en relación a los alimento, al momento de ser solicitado este Derecho.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los alimentos, son los elementos necesarios para que el ser humano pueda vivir.

SEGUNDA.- Cuando una pareja, ha decidido formar vida en común ya sea en matrimonio, en concubinato, u otra circunstancia, estos se verán en el deber de proveerse alimentos, mutuamente; en el caso de que procreen hijos estos tienen el deber de suministrarle aquellos; hasta que estos puedan valerse por sí mismos o cuando deje de tener derecho a ellos, establecido por la ley.

TERCERA.- El matrimonio y el concubinato, son instituciones que se encuentran reguladas por el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en relación al deber de ministrar alimentos, estos no se pueden eximir del deber contraído, al arbitrio de uno de ellos, si estos no se otorgan de manera voluntaria se puede coaccionar para su cumplimiento.

CUARTA.- Las fundaciones manifestadas, conforman los pilares fundamentales en la sociedad, y por lo tanto, el divorcio, no es un atentado a la buena organización y estabilidad de la familia.

QUINTA.- El divorcio solo separa a los cónyuges, las obligaciones contraídas durante el matrimonio o concubinato hacia estos o para los hijos, quedan subsistentes para ser cumplidas entre estos.

SEXTA.- Los alimentos, deben de ser ministrados de manera libre y voluntaria, por los que están en este deber esto permite, una mejor formación biológica y moral, acarreado en ello un buen desarrollo social y familiar.

SEPTIMA.- La mujer también ha sabido ajustarse en el mundo productivo, ya sea comercial o profesional y se ha transformado en una portadora económica al hogar, creando con ello una estabilidad económica y familiar.

OCTAVA.- En la mayoría de los casos, el escaso salario que obtiene el cónyuge o concubino, por el producto de su trabajo, lo limita a cubrir las necesidades básicas de un hogar y la esposa o concubina, se añade a la aportación de ingresos económicos, creando con ello la solvencia básica del hogar.

NOVENA.- Cuando los hijos de padres divorciados o separados, se encuentran ante las necesidades básicas de ser alimentados, y estos elementos no los hay. En algunos casos, ellos también buscan ser portadores de ingresos, en la mayoría de las veces dejando a un lado los estudios, fomentando con ello un ausentismo a la educación y la cultura.

DECIMA.- En la aplicación, del porcentaje inicial de alimentos este debe de tener como base las jurisprudencias emitidas por el Poder judicial de la Federación y no al arbitrio de los jueces de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA.- Dentro de las pensiones alimenticias, que otorgan los jueces de lo familiar no existe una coordinación, entre estos, en cuanto a su aplicación es decir no existe una postura uniforme para el otorgamiento de estas.

DECIMA SEGUNDA.- La jurisprudencia, es muy clara al manifestar la división de los ingresos del deudor alimentista, entre el numero de acreedores contándose a este como dos personas por sus necesidades personales o nuevos compromisos, tal razonamiento resulta correcto.

DECIMA TERCERA.- Ante la variación del otorgamiento del porcentaje, otorgado mediante demandas o por comparecencia, es necesario que se lleve acabo la regulación de la fracción V del artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

DECIMA CUARTA.- La fijación de un porcentaje uniforme, en relación a las pensiones alimenticias permite tener una consolidación del estado de derecho en materia de alimentos.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

DOCTRINA

- 1.- **Bañuelos Sánchez Froylan.** El Derecho de alimentos, Doctrinas, Jurisprudencias. Editorial Sista México 2002.
- 2.- **Baqueiro Rojas Edgar, Rosalía Buenrostro Baez.** Derecho de Familia y Sucesiones colección de textos jurídicos Universitarios, Editorial Harla México 1997
- 3.- **Bravo González Agustín, Bravo Valdez Beatriz** Primer y Segundo Curso de Derecho Romano Editorial Pax, México 1995.
- 4.- **Calva Esteban** Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. México. 1977
- 5.- **Chavez Asencio Manuel F.** La Familia en el Derecho relaciones jurídicas conyugales, Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 2003.
- 6.- -- Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 2003.
- 7.- **De Coulanges Fustel.** La Ciudad Antigua Estudio sobre el culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, Décimo segunda edición, editorial porrua, México 2000.
- 8.- **De Pina Vara Rafael.** Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas, Familia, Volumen I, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- 9.- **Galindo Garfias Ignacio** Derecho Civil Parte General decimocuarta edición, editorial porrua México 1998.
- 10.- **Herrerías Sordo Maria del Mar** El Concubinato Análisis Historico Jurídico y su Problema en la Practica. Editorial Porrúa. México 1998.

- 11.- **Ibarrola Antonio de** Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición. México 1993.
- 12.- **Jaques Rosseau Jean** El Contrato Social. Editorial Sarpe. España 1985.
- 13.- **J Gelles Richard, Ann Levine,** Sociología con Aplicaciones en Países de Habla hispana, 6ª edición, editorial Mcgraw Hill, México 2000.
- 14.- **Jellinek G.** Teoría General de Estado. Buenos Aires Argentina 1993.
- 15.- **Kelsen Hans** Teoría Pura del Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. México 1981.
- 16.- **Marcel Planiol, George Ripert,** Derecho Civil Volumen 8, Clásicos del Derecho editorial Harla, México 1998.
- 17.- **Magallón Ibarra Jorge Mario** Instituciones de Derecho Civil Tomo III, editorial Porrúa México 1998.
- 18.- **Montero Duhál Sara** Derecho de Familia. Editorial Porrúa S. A. México 1988.
- 19.- **Moto Salazar Efrain,** Elementos de Derecho, 3ª Edición, editorial Porrúa, México 1994.
- 20.- **Pallares Eduardo.** El divorcio en México, sexta edición, editorial Porrúa, S.A. México 1993.
- 21.- **Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena** Derecho de Familia, Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México 1990.
- 22.- **Pedroza de la Llave Susana Talia.** El Congreso de la Unión Integración y Regulación. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México 1997

23.- Pina Vara Rafael De Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. Vigésima primera edición México 2000

24.- Rendón Ugalde Carlos Efrén La Tutela, Editorial Porrúa, S. A. México 2001.

25.- Rojina Villegas Rafael Compendio de Derecho Civil I Introducción, Personas y familia, Vigésima cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

- Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Teoría de las obligaciones, 20ª Edición Editorial Porrúa, México 1998.

26.- Rugguiero de Roberto Instituciones de Derecho Civil, Tomo II Volumen segundo, Derecho de Obligaciones, de Familia, Hereditario, Instituto Editorial Reus, Madrid.

27.- Sánchez Medal Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia, editorial Porrúa, 2ª edición, México 1991.

28.- Sánchez Marquez Ricardo Derecho Civil Parte general Personas y Familia, Editorial Porrúa, S. A. México 1998.

29.- Sayeg Helú Jorge El Constitucionalismo social mexicano, La Integración constitucional en México (1808-1988) Fondo de Cultura Económica 1ª edición.

--El Poder Legislativo Mexicano 1ª edición editorial Trillas, México 1991.

30.-Watkins Sepúlveda Ana Maria Divorcio o Hipocresía legal, Editorial Alborada, S. A. Santiago de Chile 1991

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, 104ª Edición, editorial Porrúa México 2004.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista México, febrero 2004.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. editorial Sista México febrero 2004.

Agenda de la Administración Publica del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF. MÉXICO 2004.

Ley Orgánica de la Asamblea legislativa del Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF. México 2004.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS DE CONSULTA

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos 1, III editorial Bibliografica Buenos Aires Argentina 1977.

Diccionario Jurídico Espasa, Editorial espasa calpe, S. A. Madrid, España 2001

Obra Jurídica Mexicana, Procuraduría Federal de la Republica, tomos 1, II, México 1985.

Diccionario de la Lengua Española tomo 1 Vigésima edición, editorial Espasa-Calpe Madrid 1984.

Diccionario Practico Larousse Sinónimos Antónimos, primera edición, ediciones Larousse S. A. México 2001.